

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DERIVADO DE SENTENCIA JUDICIAL de ERNESTO PALACIO contra DARLIN JOSE GONZALEZ Y OTROS.RAD 20001-40-03-001-2012-01087-00.

En mi condición de apoderado especial de la parte ejecutante dentro del proceso referenciado, acudo a usted respetuosamente para interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto fechado 09 de abril de 2021 con el fin de que sea revocado en su integridad y en su lugar proceda a designar secuestre para relevar al designado **RODRIGO CUELLO (QEPD)**, por las siguientes razones:

1. El auto carece de fundamento factico y jurídico, pasa por alto que mediante acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales debido a la emergencia sanitaria por COVID 19, ese acuerdo fue prorrogado en varias ocasiones atraves de otros acuerdos hasta el ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 mediante el cual se levantó la suspensión y se reanudaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

2. Resulta pertinente destacar que el despacho esta en mora de designar secuestre para relevar al señor RODRIGO DAZA CUELLO en vista de que este falleció y es de conocimiento del despacho.

3. Hasta la fecha el suscrito no ha podido acceder al expediente físico, ni digital porque se desconoce si el despacho ha digitalizado las actuaciones. Lo anterior debe hacerlo el despacho en virtud del decreto No 806 de 2020.

4. Dentro del proceso se encuentra un inmueble embargado, secuestrado y avaluado por lo tanto se requiere que el despacho fije fecha para el remate del mismo.

5. El auto recurrido no tuvo en cuenta lo dispuesto en el decreto No 564 de 2020 expedido para unificar criterio respecto a los términos de caducidad y de prescripción que dan lugar a desistimiento tácito.

Por todas las razones expuestas y la pobreza de argumentación del auto recurrido este debe ser revocado en su integridad.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA', written in a cursive style.

CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA

C. C. No. 8.498.721 de Palmar de Varela (A)

T. P. No. 176.097 del CS de la Jud.

Valledupar, 15 de abril de 2021

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo del **BANCO DE OCCIDENTE** contra
COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA DE LA COSTA NORTE
“COOAGROCON”.

RAD. 2012-1537

VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES, mayor de edad, de esta vecindad, conocido como apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE**, por medio del presente me permito manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 09 de abril de 2021, con el cual el Despacho declaró el desistimiento tácito y por consiguiente la terminación del asunto, pasando a sustentarlo de la siguiente manera:

Son fundamentos para declararse la muerte procesal a través del artículo 317 del C.G.P., que dice que se necesita que no se haya realizado actuación alguna dentro de los dos (2) años siguientes al haberse proferido la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P. señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde

Jaimes Fuentes Abogados.
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.
Valledupar, Cesar.

el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

La señora Jueza en providencia del 09 de abril de 2021, declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

La Carta Política de 1991 en su artículo 29 en concordancia con el artículo 229 de la misma obra, nos señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y la norma posterior indica que se garantizará el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia; no obstante que el artículo 228 dice que deberá prevalecer el derecho sustancial.

No es querer del Banco no actuar dentro del proceso, mantenerlo inactivo, con desidia; sino que no se ha podido obtener de la ejecutada el recaudo de la obligación, no encontrando más bienes para recuperar el crédito.

Entonces la inactividad no es un capricho del Banco, sino que no se puede llegar a realizar lo imposible, porque igualmente hay que interpretar la norma, no en su sentido exegético, sino igualmente en su sentir sociológico. La letra del artículo que declaró el desistimiento tácito no nació muerta y se aplica porque se aplica.

Si la ley fuera exegética, conforme al Decreto 806 de 2020, todos los jueces tendrían que estar en los Despachos Judiciales, sino que estas disposiciones expedidas con fuerza de ley encierran un contenido sociológico que les impide enviarlos a sus oficinas judiciales a despachar.

El Banco ha realizado todo lo posible por el recaudo efectivo de los dineros, lo que no ha sucedido, por lo que nadie está obligado a lo imposible, y menos se puede castigar con un desistimiento cuando la ejecutante ha estado presto a cumplir con los deberes que el ejercicio profesional le permite, por lo que considero debe revocarse la medida drástica e irreflexiva que ha tomado el Despacho. Aquí no puede imperar el afán de sustraerse de unos procesos, cuando hay que tener en cuenta los aspectos antes anotados, ya que como lo dice la norma de normas, debe imperar lo sustancial ante lo formal.

Téngase en cuenta que en virtud de la pandemia se suspendieron los términos, no se han podido examinar los procesos, como en este caso, para indagar si todos los oficios fueron elaborados en toda su extensión y si los entregados todos fueron contestados, porque solo se sabe que fueron contestados por Bancoomeva y Banco Caja Social; porque igualmente se han presentado situaciones en las que cuando se acude al Juzgado a reclamar los oficios éstos no están elaborados; además el no haber acceso de los usuarios a los Despachos Judiciales, hace imposible examinar el asunto y determinar si las entidades financieras dieron respuestas a ciertos oficios; **como igualmente tampoco se encuentra el expediente en la plataforma TYBA SIGLO XXI.**

Lo dicho impide el derecho de defensa y de contradicción, ya que no se puede acceder al examen del cuaderno principal y al de medidas previas.

Es importante traer a colación lo que dice la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC 5402-2017 donde reitera:

"(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia reglada en el precepto citado, no

puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General de Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige que al Juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)". (CSJ STC 16508-2014, 4 dic. 2014, rad 00816-01, CST STC 2604-2016, 2 MARZ. 2016, rad. 2015-00172-01).

Además de todo lo dicho, el Despacho debe observar y examinar el asunto con toda prudencia, para que pueda colegir todas las actuaciones que se han realizado, las cuales han sido imposibles de ejecutar por circunstancias ajenas al acreedor (demandante); a lo cual hay que agregarle que en el proceso existen dos partes, entre ellas, la ejecutada, que también le asisten deberes, conforme al artículo 42 del C.G.P., por lo que debió tenerse en cuenta el numeral 2 de este artículo, que nos habla de la igualdad de las partes.

Con la decisión tomada se arrasa con los derechos sustanciales, sin detenerse a realizar un examen de las formas de interpretación del derecho, que además de la exegética existe **la sociológica**, la que parece pasa inadvertida para el despacho, solamente cumplir la norma por cumplirla y sin ninguna motivación del por qué se declara el desistimiento tácito, **obsérvese el auto, no hay motivación del Despacho como lo dispone el numeral 7° del artículo 42 del C.G.P., que nos habla de las motivaciones de las providencias. El auto que dio por terminado el proceso es un auto**

interlocutorio, y en razón de ello la decisión tomada debió motivarse y no trasladar la disposición llana y muerta.

Tampoco se tiene en cuenta que la entidad financiera ha realizado las actuaciones propias para la recaudación del crédito, lo cual ha sido imposible. El actuar del despacho en vez de garantizar los derechos del banco, premia es al demandado.

No tiene en cuenta por ejemplo que la copia digital del expediente no se encuentra en el sistema TYBA SIGLO XXI, terminándole a la parte demandante un proceso por falta de diligencia, pero la administración de justicia no ha cumplido con la carga de digitalizar el proceso para conocerlo.

Es pertinente trasladar a este escrito lo que dice la Corte Constitucional en la Sentencia C-886 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda: *"...que, en sentido contrario, aunque el legislador tiene competencia para imponer cargas dentro de los procesos, estas tampoco pueden ser desproporcionadas, irrazonables, injustas o ajenas a la Constitución Política. Si ese es el tipo de carga que se discute, el juez constitucional puede intervenir para determinar si los fines buscados por la norma son constitucionales y si la carga impuesta resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior. De no ser así, se comprometerían las expectativas ciudadanas de un juicio legítimo, justo y con garantías..."*.

Entendiendo la decisión de la Corte Constitucional se puede decir, conforme a la medida tomada por esta agencia judicial, aplica una sanción desproporcionada sin tener en cuenta todas las gestiones que han sido objetivas en la búsqueda del pago del crédito siendo ello imposible, sin embargo la solución para el Despacho es la sanción, que presumo aplica, teniendo en cuenta la norma que allegó para dar por terminado el proceso, sin más miramientos ni motivación, y sin tener en cuenta que los términos estuvieron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, haciendo imposible escudriñar la base de información que es obligación del

Jaimes Fuentes Abogados.

Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712

Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.

Valledupar, Cesar.

Despacho subir al sistema TYBA SIGLO XXI, y que no ha cumplido, pero sí se castiga al ejecutante.

La situación de pandemia y de interrupción y suspensión de términos, fue una circunstancia ajena que impidió tomar información del asunto que este despacho tramita y al cual le ha puesto fin, lo que igualmente no fue valorado.

Asimismo ha dispuesto la Corte Constitucional en la sentencia C-1194/2008, al decir: " ... en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Considero que este despacho ha desconocido el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.N.) al tomar la decisión de terminación del proceso, en primer lugar, sin motivar la providencia constituyendo un defecto sustancial y procesal que impide la impugnación, no obstante, pudiendo llegarse a presumir, que no es mi facultad, que el lapso del tiempo extinguió el derecho; empero, no se hizo como se informa, ningún estudio reflexivo y motivado del por qué llegó a la conclusión en su decisión de sancionar al banco con la terminación del proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2006, dice que: “Una decisión judicial puede violar el debido proceso cuando el servidor incumple con el deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

El deber para el juez de dar a conocer las razones de su decisión, pues es de allí de donde deriva la facultad de los demás sujetos procesales de impugnarla, bajo el supuesto de que una resolución sin motivación ni siquiera alcanza el carácter de providencia, pues desconoce por consecuencia el principio fundamental de contradicción sobre el cual descansa el sistema jurisdiccional...”

Además de lo dicho, si el despacho hubiera observado el asunto, pudiera haber concluido que la entidad financiera sí realizó los impulsos pertinentes para recuperar su crédito, lo cual ha resultado imposible, por lo que no puede sancionarse, como ha sucedido.

Hay que agregar de igual forma, que del asunto se desconoce si todas las entidades crediticias respondieron a este Juzgado, de no ser así, ante las solicitudes de requerimiento, la carga se le trasladó a la administración de justicia.

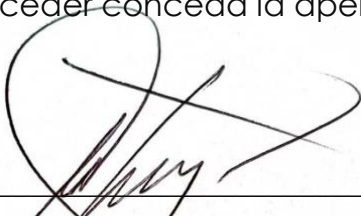
Tenga en cuenta, como se ha venido informando, que el Decreto 806 de 2020 nos habla de la suspensión e interrupción de términos que no se cuentan, lo que impidió conocer, revisar el proceso, y aún más, cuando ni siquiera se encuentra en el sistema TYBA SIGLO XXI.

Viendo que el Despacho traslado el artículo 317 del CGP para ponerle fin al proceso sin más razones ni motivaciones, pues la conducta del funcionario judicial violó el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como lo he recalcado; **para no quedarme de brazos cruzados y poder acceder a otras instancias, es la razón de los recursos que aquí interpongo, y que no se me vaya a informar de que procesalmente no actué.**

P E T I C I O N

Con fundamento en la exposición breve, le solicito a su despacho se sirva revocar el auto que decretó de manera oficiosa el desistimiento tácito del proceso y en caso de no acceder conceda la apelación.

De usted, atentamente,



VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES

CC 12.719.491 de Valledupar

TP 29.402 del CSJ

Jaimes Fuentes Abogados.

Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712

Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.

Valledupar, Cesar.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR -

Valledupar

Ref: Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía

Dte: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Ddo: **ERIKA KATIANA EGEA ROBLES, CC. 56.056.346**

Rdo: 2014 -574

GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, Mayor y vecina de ésta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.627.628 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro del proceso ejecutivo Mixto de Menor Cuantía, adelantado contra la demandada **ERIKA KATIANA EGEA ROBLES**, respetuosamente aporfo LIQUIDACION ACTUALIZADA de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para que se ponga en traslado para su posterior aprobación.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS

CC. No. 32.627.628 de Barranquilla

TP. No. 29.462 del C. S. De la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: ERIKA KATIA EGEE ROBLES
Pagare: 156405653

Deudor: 56,056,346

CAPITAL: 29.420.221,00

VIGENCIA		Brio. Cte.		LÍMITE USURA		TASA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Final	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	0,00%	2,14%	29.420.221,00	30	628.837,28		628.837,28	30.049.058,28
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	0,00%	2,14%	29.420.221,00	31	651.905,69		1.280.742,97	30.700.963,97
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	0,00%	2,14%	29.420.221,00	30	630.876,47		1.911.619,44	31.331.840,44
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	0,00%	2,14%	29.420.221,00	31	651.905,69		2.563.525,13	31.983.746,13
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	0,00%	2,18%	29.420.221,00	31	662.417,97		3.225.943,11	32.646.164,11
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	0,00%	2,18%	29.420.221,00	29	619.681,33		3.845.624,44	33.265.845,44
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	0,00%	2,18%	29.420.221,00	31	662.417,97		4.508.042,41	33.928.263,41
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	0,00%	2,26%	29.420.221,00	30	665.886,96		5.173.929,37	34.594.150,37
1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	0,00%	2,26%	29.420.221,00	31	688.083,19		5.862.012,56	35.282.233,56
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	0,00%	2,26%	29.420.221,00	30	665.886,96		6.527.899,52	35.948.120,52
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	0,00%	2,34%	29.420.221,00	31	711.750,36		7.239.649,88	36.659.870,88
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	0,00%	2,34%	29.420.221,00	31	711.750,36		7.951.400,24	37.371.621,24
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	0,00%	2,34%	29.420.221,00	30	688.790,67		8.640.190,91	38.060.411,91
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	0,00%	2,40%	29.420.221,00	31	730.835,17		9.371.026,08	38.791.247,08
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	0,00%	2,40%	29.420.221,00	30	707.259,84		10.078.285,91	39.498.506,91
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	0,00%	2,40%	29.420.221,00	31	730.835,17		10.809.121,08	40.229.342,08
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	0,00%	2,44%	29.420.221,00	31	741.058,54		11.550.179,61	40.970.400,61
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	0,00%	2,44%	29.420.221,00	28	669.343,19		12.219.522,81	41.639.743,81
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	0,00%	2,44%	29.420.221,00	31	741.058,54		12.960.581,34	42.380.802,34
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	0,00%	2,44%	29.420.221,00	30	716.871,24		13.677.452,59	43.097.673,59
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	0,00%	2,44%	29.420.221,00	31	740.766,95		14.418.219,54	43.838.440,54
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	0,00%	2,44%	29.420.221,00	30	716.871,24		15.135.090,78	44.555.311,78
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	0,00%	2,40%	29.420.221,00	31	730.542,53		15.865.633,31	45.285.854,31
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	0,00%	2,40%	29.420.221,00	31	730.542,53		16.596.175,83	46.016.396,83
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	0,00%	2,40%	29.420.221,00	30	706.976,64		17.303.152,47	46.723.373,47
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	2,32%	0,00%	2,32%	29.420.221,00	31	706.245,71		18.009.398,18	47.429.619,18
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	0,00%	2,30%	29.420.221,00	30	677.935,31		18.687.333,49	48.107.554,49
1-dic-17	31-dic-17	21,07%	31,60%	2,31%	2,31%	0,00%	2,31%	29.420.221,00	31	703.686,34		19.391.019,83	48.811.240,83
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	0,00%	2,28%	29.420.221,00	31	692.634,77		20.083.654,60	49.503.875,60
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,31%	0,00%	2,31%	29.420.221,00	28	634.075,03		20.717.729,64	50.137.950,64
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,28%	0,00%	2,28%	29.420.221,00	31	692.239,27		21.409.968,91	50.830.189,91
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,26%	0,00%	2,26%	29.420.221,00	30	664.161,43		22.074.130,34	51.494.351,34

1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	29.420.221,00	31	685.110,81	22.759.241,15	52.179.462,15
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	29.420.221,00	30	658.401,77	23.417.642,92	52.837.863,92
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	29.420.221,00	31	672.891,27	24.090.534,19	53.510.755,19
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	29.420.221,00	31	670.201,85	24.760.736,04	54.180.957,04
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	29.420.221,00	30	644.818,64	25.405.554,68	54.825.775,68
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	29.420.221,00	31	660.918,61	26.066.473,29	55.486.694,29
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	29.420.221,00	30	635.531,77	26.702.005,06	56.122.226,06
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	29.420.221,00	31	654.011,28	27.356.016,34	56.776.237,34
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	29.420.221,00	31	646.785,56	28.002.801,90	57.423.022,90
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	29.420.221,00	28	598.854,51	28.601.656,42	58.021.877,42
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	29.420.221,00	31	653.109,08	29.254.765,49	58.674.986,49
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	29.420.221,00	30	630.585,25	29.885.350,75	59.305.571,75
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	29.420.221,00	31	652.206,58	30.537.557,33	59.957.778,33
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	29.420.221,00	30	630.002,72	31.167.560,05	60.587.781,05
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	29.420.221,00	31	650.400,73	31.817.960,78	61.238.181,78
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	29.420.221,00	31	651.604,76	32.469.565,54	61.889.786,54
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	29.420.221,00	30	630.585,25	33.100.150,80	62.520.371,80
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	29.420.221,00	31	644.976,24	33.745.127,04	63.165.348,04
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	29.420.221,00	30	622.126,35	34.367.253,39	63.787.474,39
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	29.420.221,00	31	639.239,05	35.006.492,44	64.426.713,44
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	29.420.221,00	31	635.004,17	35.641.496,61	65.061.717,61
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	29.420.221,00	29	602.235,87	36.243.732,48	65.663.953,48
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	29.420.221,00	31	640.447,85	36.884.180,34	66.304.401,34
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	29.420.221,00	30	612.175,54	37.496.355,87	66.916.576,87
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	27.699.424,00	31	581.375,83	38.077.731,70	65.777.155,70
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	27.699.424,00	30	560.585,70	38.638.317,40	66.337.741,40
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	27.699.424,00	31	579.271,89	39.217.589,28	66.917.013,28
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	27.699.424,00	31	584.146,66	39.801.735,94	67.501.159,94
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	27.699.424,00	30	566.966,16	40.368.702,10	68.068.126,10
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	27.699.424,00	31	578.410,70	40.947.112,80	68.646.536,80
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	27.699.424,00	30	552.796,73	41.499.909,53	69.199.333,53
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	27.699.424,00	31	560.261,00	42.060.170,54	69.759.594,54
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	27.699.424,00	31	556.210,82	42.616.381,36	70.315.805,36
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	27.699.424,00	28	508.130,11	43.124.511,47	70.823.935,47
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	27.699.424,00	31	558.815,22	43.683.326,69	71.382.750,69
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	27.699.424,00	30	537.988,34	44.221.315,03	71.920.739,03
SUBTOTALES:							27.699.424,00	2069	44.221.315,03	44.221.315,03	71.920.739,03

INTERESES LIQUIDADOS HASTA EL 26-09-2015

CAPITAL

INTERESES

27.699.424,00

4.707.235,00

44.221.315,03

TOTAL: CAPITAL+INTERESES

76.627.974,03

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: ERIKA KATIANA EGEA ROBLES
Pagare: 156405957

Deudor: 56,056,346

CAPITAL: 9.993.327,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	9.993.327,00	30	213.600,59		213.600,59	10.206.927,59
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	9.993.327,00	31	221.436,36		435.036,95	10.428.363,95
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	9.993.327,00	30	214.293,25		649.330,21	10.642.657,21
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	9.993.327,00	31	221.436,36		870.766,57	10.864.093,57
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	9.993.327,00	31	225.007,13		1.095.773,70	11.089.100,70
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	9.993.327,00	29	210.490,54		1.306.264,24	11.299.591,24
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	9.993.327,00	31	225.007,13		1.531.271,37	11.524.598,37
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	9.993.327,00	30	226.185,46		1.757.456,82	11.750.783,82
1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	9.993.327,00	31	233.724,97		1.991.181,79	11.984.508,79
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	9.993.327,00	30	226.185,46		2.217.367,25	12.210.694,25
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	9.993.327,00	31	241.764,13		2.459.131,38	12.452.458,38
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	9.993.327,00	31	241.764,13		2.700.895,51	12.694.222,51
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	9.993.327,00	30	233.965,29		2.934.860,79	12.928.187,79
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	9.993.327,00	31	248.246,77		3.183.107,56	13.176.434,56
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	9.993.327,00	30	240.238,81		3.423.346,37	13.416.673,37
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	9.993.327,00	31	248.246,77		3.671.593,14	13.664.920,14
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	9.993.327,00	31	251.719,40		3.923.312,53	13.916.639,53
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	9.993.327,00	28	227.359,45		4.150.671,99	14.143.998,99
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	9.993.327,00	31	251.719,40		4.402.391,39	14.395.718,39
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	9.993.327,00	30	243.503,57		4.645.894,95	14.639.221,95
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	9.993.327,00	31	251.620,35		4.897.515,30	14.890.842,30
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	9.993.327,00	30	243.503,57		5.141.018,87	15.134.345,87
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	9.993.327,00	31	248.147,37		5.389.166,24	15.382.493,24
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	9.993.327,00	31	248.147,37		5.637.313,60	15.630.640,60
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	9.993.327,00	30	240.142,61		5.877.456,22	15.870.783,22
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	0,00%	2,32%	9.993.327,00	31	239.894,33		6.117.350,55	16.110.677,55
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	9.993.327,00	30	230.277,99		6.347.628,54	16.340.955,54
1-dic-17	31-dic-17	21,07%	31,60%	2,31%	0,00%	2,31%	9.993.327,00	31	239.024,98		6.586.653,51	16.579.980,51
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	9.993.327,00	31	235.271,03		6.821.924,55	16.815.251,55
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	9.993.327,00	28	215.379,73		7.037.304,27	17.030.631,27
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	9.993.327,00	31	235.136,69		7.272.440,96	17.265.767,96
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	9.993.327,00	30	225.599,34		7.498.040,30	17.491.367,30

1-may-18	31-may-18	20.44%	30.66%	2.25%	0.00%	2.25%	9.993.327,00	31	232.715,33	7.730.755,63	17.724.082,63
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	9.993.327,00	30	223.642,92	7.954.398,55	17.947.725,55
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	9.993.327,00	31	228.564,65	8.182.963,20	18.176.290,20
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	9.993.327,00	31	227.651,12	8.410.614,32	18.403.941,32
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	9.993.327,00	30	219.029,07	8.629.643,38	18.622.970,38
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	9.993.327,00	31	224.497,83	8.854.141,22	18.847.468,22
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	9.993.327,00	30	215.874,54	9.070.015,76	19.063.342,76
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	9.993.327,00	31	222.151,58	9.292.167,34	19.285.494,34
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	9.993.327,00	31	219.697,18	9.511.864,52	19.505.191,52
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	9.993.327,00	28	203.416,18	9.715.280,70	19.708.607,70
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	9.993.327,00	31	221.845,12	9.937.125,82	19.930.452,82
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	9.993.327,00	30	214.194,33	10.151.320,16	20.144.647,16
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	9.993.327,00	31	221.538,57	10.372.858,73	20.366.185,73
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	9.993.327,00	30	213.996,46	10.586.855,19	20.580.182,19
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	9.993.327,00	31	220.925,17	10.807.780,36	20.801.107,36
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	9.993.327,00	31	221.334,14	11.029.114,50	21.022.441,50
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	9.993.327,00	30	214.194,33	11.243.308,83	21.236.635,83
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	9.993.327,00	31	219.082,60	11.462.391,43	21.455.718,43
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	9.993.327,00	30	211.321,05	11.673.712,48	21.667.039,48
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	9.993.327,00	31	217.133,82	11.890.846,30	21.884.173,30
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	9.993.327,00	31	215.695,33	12.106.541,63	22.099.868,63
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	9.993.327,00	29	204.564,74	12.311.106,38	22.304.433,38
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	9.993.327,00	31	217.544,42	12.528.650,79	22.521.977,79
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	9.993.327,00	30	207.941,00	12.736.591,80	22.729.918,80
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	9.127.072,00	31	191.565,68	12.928.157,48	22.055.229,48
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	9.127.072,00	30	184.715,25	13.112.872,73	22.239.944,73
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	9.127.072,00	31	190.872,42	13.303.745,16	22.430.817,16
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	9.127.072,00	31	192.478,68	13.496.223,84	22.623.295,84
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	9.127.072,00	30	186.817,64	13.683.041,47	22.810.113,47
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	9.127.072,00	31	190.588,66	13.873.630,13	23.000.702,13
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	9.127.072,00	30	182.148,75	14.055.778,89	23.182.850,89
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.127.072,00	31	184.608,26	14.240.387,15	23.367.459,15
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	9.127.072,00	31	183.273,71	14.423.660,86	23.550.732,86
1-feb-20	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	9.127.072,00	28	167.430,92	14.591.091,78	23.718.163,78
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	9.127.072,00	31	184.131,87	14.775.223,65	23.902.295,65
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	9.127.072,00	30	177.269,33	14.952.492,98	24.079.564,98
SUBTOTALES: >>>>							9.127.072,00	2069	14.952.492,98	14.952.492,98	24.079.564,98

INTERESES LIQUIDADOS HASTA EL 16-09-2015			CAPITAL	9.127.072,00
			INTERESES	3.797.464,00
				14.952.492,98
TOTAL: CAPITAL+INTERESES				27.877.028,98

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: ERIKA KATIANA EGEA ROBLES
Pagare: 56056346

Deudor: 56,056,346

CAPITAL: 4,748,001.00

VIGENCIA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO									
DESDE	HASTA	Brio. Cte.	LÍMITE USURA	TASA	TASA	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
		T. Efectiva	Efectiva Anual	Nomina	Pactada	FINAL					
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	14	47.359,81		47.359,81	4.795.360,81
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	31	105.208,21		152.568,02	4.900.569,02
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	30	101.814,40		254.382,42	5.002.383,42
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	31	105.208,21		359.590,63	5.107.591,63
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	31	106.904,74		466.495,38	5.214.496,38
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	29	100.007,66		566.503,04	5.314.504,04
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	31	106.904,74		673.407,79	5.421.408,79
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	30	107.464,59		780.872,37	5.528.873,37
1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	31	111.046,74		891.919,12	5.639.920,12
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	30	107.464,59		999.383,70	5.747.384,70
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	31	114.866,28		1.114.249,99	5.862.250,99
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	31	114.866,28		1.229.116,27	5.977.117,27
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	30	111.160,92		1.340.277,19	6.088.278,19
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	31	117.946,30		1.458.223,48	6.206.224,48
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	30	114.141,58		1.572.365,06	6.320.366,06
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	31	117.946,30		1.690.311,36	6.438.312,36
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	31	119.596,20		1.809.907,56	6.557.908,56
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	28	108.022,38		1.917.929,93	6.665.930,93
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	31	119.596,20		2.037.526,13	6.785.527,13
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	30	115.692,72		2.153.218,85	6.901.219,85
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	31	119.549,14		2.272.768,00	7.020.769,00
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	30	115.692,72		2.388.460,72	7.136.461,72
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	31	117.899,07		2.506.359,79	7.254.360,79
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	31	117.899,07		2.624.258,85	7.372.259,85
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	30	114.095,87		2.738.354,73	7.486.355,73
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	0,00%	2,32%	31	113.977,91		2.852.332,64	7.600.333,64
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	30	109.409,02		2.961.741,66	7.709.742,66
1-dic-17	31-dic-17	21,07%	31,60%	2,31%	0,00%	2,31%	31	113.564,87		3.075.306,52	7.823.307,52
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	31	111.781,30		3.187.087,82	7.935.088,82
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	28	102.330,60		3.289.418,42	8.037.419,42
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	31	111.717,47		3.401.135,90	8.149.136,90
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	30	107.186,11		3.508.322,01	8.256.323,01

1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	4.748.001,00	31	110.567,04	3.618.889,05	8.366.890,05
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	4.748.001,00	30	106.256,59	3.725.145,64	8.473.146,64
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	4.748.001,00	31	108.594,98	3.833.740,62	8.581.741,62
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	4.748.001,00	31	108.160,95	3.941.901,57	8.689.902,57
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	4.748.001,00	30	104.064,46	4.045.966,04	8.793.967,04
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	4.748.001,00	31	106.662,77	4.152.628,81	8.900.629,81
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	4.748.001,00	30	102.565,70	4.255.194,50	9.003.195,50
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	4.748.001,00	31	105.548,02	4.360.742,53	9.108.743,53
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	4.748.001,00	31	104.381,90	4.465.124,43	9.213.125,43
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	4.748.001,00	28	96.646,51	4.561.770,94	9.309.771,94
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	4.748.001,00	31	105.402,42	4.667.173,36	9.415.174,36
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	4.748.001,00	30	101.767,40	4.768.940,76	9.516.941,76
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	4.748.001,00	31	105.256,77	4.874.197,54	9.622.198,54
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	4.748.001,00	30	101.673,39	4.975.870,92	9.723.871,92
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	4.748.001,00	31	104.965,33	5.080.836,26	9.828.837,26
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	4.748.001,00	31	105.159,65	5.185.995,91	9.933.996,91
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	4.748.001,00	30	101.767,40	5.287.763,31	10.035.764,31
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	4.748.001,00	31	104.089,90	5.391.853,20	10.139.854,20
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	4.748.001,00	30	100.402,26	5.492.255,46	10.240.256,46
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	4.748.001,00	31	103.164,00	5.595.419,46	10.343.420,46
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	4.748.001,00	31	102.480,55	5.697.900,01	10.445.901,01
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	4.748.001,00	29	97.192,22	5.795.092,23	10.543.093,23
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	4.748.001,00	31	103.359,08	5.898.451,31	10.646.452,31
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	4.748.001,00	30	98.796,34	5.997.247,65	10.745.248,65
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	4.748.001,00	31	99.654,53	6.096.902,17	10.844.903,17
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	4.748.001,00	30	96.090,86	6.192.993,03	10.940.994,03
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	4.748.001,00	31	99.293,89	6.292.286,92	11.040.287,92
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	4.748.001,00	31	100.129,48	6.392.416,40	11.140.417,40
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	4.748.001,00	30	97.184,54	6.489.600,94	11.237.601,94
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	4.748.001,00	31	99.146,27	6.588.747,22	11.336.748,22
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	4.748.001,00	30	94.755,74	6.683.502,96	11.431.503,96
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	4.748.001,00	31	96.035,20	6.779.538,16	11.527.539,16
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	4.748.001,00	31	95.340,96	6.874.879,11	11.622.880,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	4.748.001,00	28	87.099,37	6.961.978,48	11.709.979,48
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	4.748.001,00	31	95.787,38	7.057.765,86	11.805.766,86
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	4.748.001,00	30	92.217,41	7.149.983,27	11.897.984,27
SUBTOTALES: >>>>							4.748.001,00	2053	7.149.983,27	7.149.983,27	11.897.984,27
INTERESES LIQUIDADOS HASTA EL 16-09-2015											
										CAPITAL	4.748.001,00
										INTERESES	1.701.640,00
											7.149.983,27
										TOTAL: CAPITAL+INTERESES	13.599.624,27

CARMEN ARDILA DAZA
ABOGADA TITULADA
Valledupar Cesar

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar

REF: Ejecutivo Singular
Dte: **LUZMARINA ARDILA**
Ddo: **RAUL ARTURO PUPO CASTRO**
RAD: 2015-00623

CUADERNO PRINCIPAL

Como mandataria judicial de la ejecutante en este asunto, mediante el presente escrito, muy respetuosamente me permito presentar la liquidación de crédito adicional para que se le imparta aprobación de no ser objetada, así:

Capital.....	6.000.000.00
Intereses moratorios a la tasa del 2.4 % mensual a partir del 9 de Mayo de 2018 al 8 de Abril de 2021 (son 35 meses)	5.040.000.00

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi correo electrónico carmen07-63@hotmail.com

Cordialmente,



CARMEN JUDITH ARDILA DAZA
C.C. No.49733.447 de Valledupar
T.P. No. 147806 del Consejo Superior de la Judicatura

ROSA ALBA SIERRA REDONDO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA
Carrera 14 13C-60 Oficina 202 Centro Ejecutivo "AGORA" Tel. 5 80 85 92 Valledupar

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **LEONEL DE JESUS GOMEZ SANCHEZ.**

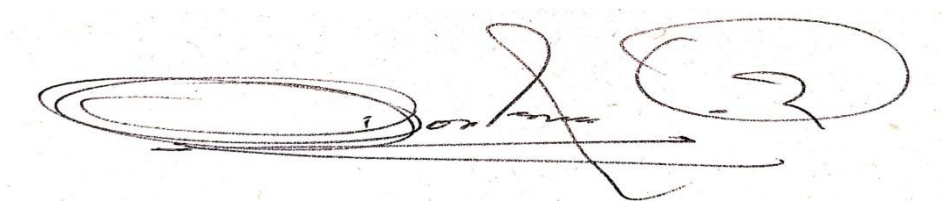
RAD: 2015-00841.

En mi condición de apoderada especial de la parte demandante en el asunto de la referencia, con todo respeto acudo a su Despacho para presentar la ACTUALIZACIÓN de la liquidación del crédito de la siguiente manera:

• OBLIGACION No. 00130486009600125495	
CAPITAL	\$11.999.999.
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.468.705.
INTERESES de mora desde el 20/09/2015 al 12/04/2021	\$ 1.150.000.
TOTAL	\$ 14.618.704

TOTAL DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA..... \$ 14.618.704

Atentamente,



ROSA ALBA SIERRA REDONDO
C.C. No. 22.369.703 de Barranquilla
T.P. No. 14.929 del C.S.J

ALEXANDER PORRAS ZABALA
ABOGADO

Señor(a):
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCENTER S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO DIAZ
TELLEZ Y OTRA
RADICADO: 2015-0926

ALEXANDER PORRAS ZABALA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía # 13'542.262 expedida en Bucaramanga, abogado con tarjeta profesional # 133.722 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, obrando en calidad de apoderado del demandante me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, la cual fue notificada por estados el día 5 de abril de 2021, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

Desde el inicio de la pandemia el acceso al despacho esta prohibido, el despacho no ha puesto en conocimiento de las partes la existencia de depósitos judiciales los cuales por falta de información no se han podido solicitar su entrega, por consiguiente no ha sido desidia de la parte demandante del proceso continuar con el trámite ya que no se cuenta con las herramientas necesarias para poder continuar con la solicitud de títulos al desconocer por ser información que reposa en el libro de depósitos; las cuantías y el número de los mismos, lo cual vulnera flagrantemente el debido proceso.

PETICION

En virtud de lo brevemente expuesto solicito al despacho reponer la decisión adoptada y en su lugar se poner en conocimiento de la sociedad actora la relación de depósitos constituidos que están pendientes para entrega.

De la Señora Juez



ALEXANDER PORRAS ZABALA
C.C. 13.542.262 de Bucaramanga
T.P 133.722 C.S. de la J

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO 2015-01081

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MANCIPE TORRES.

DEMANDADO: JAIME LEON RANGEL Y ENEIR LEON RANGEL.

RADICADO: 2015-01081

HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y con personería jurídica para actuar dentro del presente proceso de acuerdo al poder debidamente conferido y actuando como apoderado de la señora JESUS ALBERTO MANCIPE TORRES, acudo a su despacho por medio del presente con el fin de allegar oportunamente la actualización de liquidación del crédito del proceso en referencia de acuerdo a lo siguiente; por lo cual pido a su despacho se sirva usted aprobar la presente actualización del liquidación del crédito.

Los intereses moratorios que han corrido desde la fecha que se aprobó la anterior liquidación hasta la fecha son:

16 noviembre de 2018 a 25 de marzo de 2021

Meses en mora: 28

Días en mora: 9

Intereses moratorios 2.5%

Capital: \$30.000.000

Corresponde a los intereses mensuales: \$750.000

$30.000.000 \times 2.5\% = \$ 750.000$

$750.000 \times 28 \text{ meses y } 18 \text{ días} = \$ 21.225.000$

La suma de la liquidación aprobada por el juzgado el día 28 de marzo de 2019 más la liquidación actualizada de los intereses que han transcurrido del 16 de noviembre de 2018 al 25 de marzo de 2021 son:

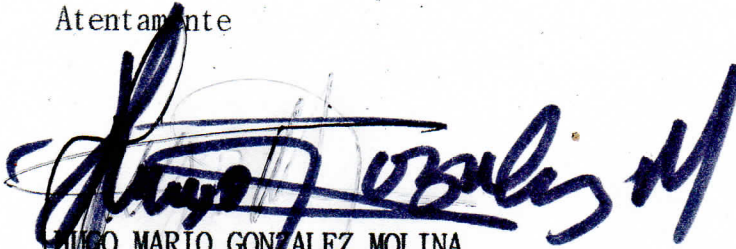
Total capital \$ 30.000.000

Liq. Anterior \$ 61.254.400 = liquidación aprobada por el juzgado el 28 de marzo de 2019.

Intereses moratorio desde 16 noviembre de 2018 a 25 de marzo de 2021= \$ 21.225.000

Total de la liquidación= \$ 82.479.400

Atentamente



HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA

CC: 77.092.695 de Valledupar

TP 224671 CSJ

ROSA ALBA SIERRA REDONDO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA
Carrera 14 13C-60 Oficina 202 Centro Ejecutivo "AGORA" Tel. 5 80 85 92 Valledupar

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

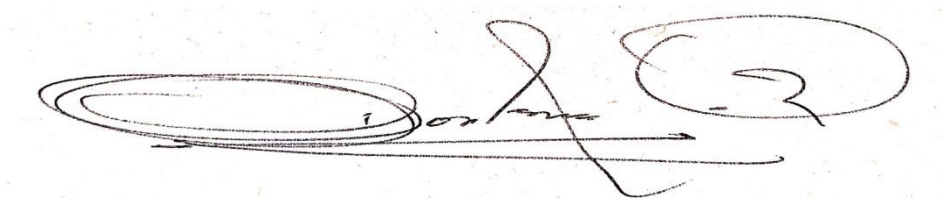
Referencia: Proceso Ejecutivo promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **LUIS JESUS ANAYA BARAJAS.**

RAD: 2016-00336.

En mi condición de apoderada especial de la parte demandante en el asunto de la referencia, con todo respeto acudo a su Despacho para presentar la ACTUALIZACIÓN de la liquidación del crédito de la siguiente manera:

• OBLIGACION No. M026300000000109385000589173	
CAPITAL	\$2.878.330.
INTERESES CORRIENTES	\$ 271.785.
INTERESES de mora desde el 09/09/2016 al 12/04/2021	\$1.900.000.
TOTAL	\$ 5.050.115
• OBLIGACION No. M026300000000109389600202157	
CAPITAL	\$24.640.721.
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.169.957.
INTERESES de mora desde el 09/09/2016 al 12/04/2021	\$ 370.000.
TOTAL	\$ 26.180.678
TOTAL DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA..... \$ 31.230.793	

Atentamente,



ROSA ALBA SIERRA REDONDO
C.C. No. 22.369.703 de Barranquilla
T.P. No. 14.929 del C.S.J



leymra x Desistimient
19/02/20 33

ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elvijimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.



RECEIVED
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGOS
CIVIL Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

24 FEB 2020

No. DE FOLIO:

(4)

HORA: 10:21 am

RECIBE: *[Signature]*

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo singular de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** contra **RENÉ PARODI MÉDINA, CAROLINA PARODI GÓMEZ y RENÉ JOSÉ PARODI GÓMEZ.**

Radicado N° 20001-40-03-001-2017-00685-00.

138679

ELVIA ESTHER JIMENEZ PEREZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.065.650.646** expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional N° **285.106** Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de apoderada de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, persona jurídica legalmente establecida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y con NIT. **860.531.315-3**, constituida mediante la escritura pública número 545 otorgada el 11 de febrero de ante la Notaría 10ª del Círculo de Cali, sociedad que obra única y exclusivamente en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE MAYALES PLAZA COMERCIAL**, identificado con NIT. **830.053.812-2**, comedidamente a usted acudo y estando en término para hacerlo, para manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha febrero 18 de 2020, proveído mediante el cual se decretó la terminación de la acción de la referencia por efectos del desistimiento tácito, medio de defensa que sustento en los siguientes fundamentos:

1º.- Es preciso señalar, que la aplicación de la figura del desistimiento tácito no opera automáticamente cuando vencen los términos previstos por el Art. 317 del Código General del Proceso, basta observar si la parte, sujeto procesal, cumplió con la carga procesal pendiente.

2º.- Se observa señora Juez, que el auto que decretó la terminación del proceso fue notificado por estado el día 19 de febrero de 2020, fecha para la cual se había cumplido con la carga procesal ordenada por su Despacho, porque para tal calendas, ya la Litis estaba trabada dentro de la acción de la referencia, ello en virtud a que los demandados ya habían sido notificados del auto de mandamiento de pago por aviso. (Ver polígrafos de la empresa de correo que se anexa a este escrito en donde constan las notificaciones).

Así las cosas, al no darse los presupuesto para la declaratoria de la terminación del proceso de la referencia por efectos del desistimiento tácito, es menester que el Despacho revoque el proveído atacado.

PETICIÓN:

Por todo lo expuesto muy comedidamente solicito a la señora Juez:

1º.- Sírvasse señora Juez, **revocar** el auto de fecha febrero 18 de 2020, proveído mediante el cual se decretó la terminación de la acción de la referencia por efectos del desistimiento tácito, y una vez cumplidos los términos de traslado sin que los demandados hayan hecho oposición a las pretensiones de la demanda mediante excepciones d fondo, se servirá usted dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.



34

2

ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

2º.- Subsidiariamente, en el evento de no revocar el auto aquí atacado, se servirá concederme el recurso de **apelación contra el mismo proveído.**

PRUEBAS:

1. Ténganse como pruebas, y obrando en común concordancia a lo establecido por el Art. 292 del Código General del Proceso, los polígrafos correspondientes a los avisos de notificación y sus anexos remitidos a los demandados, señores **RENÉ PARODI MÉDINA, CAROLINA PARODI GÓMEZ** y **RENÉ JOSÉ PARODI GÓMEZ**, para los efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago; debidamente cotejados por la empresa de correo y con las constancias de recibidos.

ANEXOS:

1. (03) tres folios correspondientes a las certificaciones mediante la cual se realizó la notificación por aviso de los demandados del proceso de la referencia a través de la empresa inter rapidísimo.

Sírvase señor Juez, dar trámite al presente libelo.


ELVIA-ESTHER JIMENEZ PEREZ.
C.C.1.065.650.646 de Valledupar.
T.P. 285106 del C.S de la J.

INTER RAPIDISMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032462769	Fecha y Hora de Admisión 14/02/2020 17:18:11	JUDIC
Ciudad de Origen VALLEDUPAR/CESA COL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL	
Dice Contener NOTIFICACION		
Observaciones		
Centro Servicio Origen 1302 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/COL/CRA 11 # 13 B - 62		

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) EL GUIMENEZ	Identificación 3116296489
Dirección CR 11A # 11-71 BARRIO SAN JOAQUIN	Teléfono 3116296489

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) CAROLINA PARODI GOMEZ	Identificación
Dirección CLLE 72 # 10-07 OF 1302	Teléfono 0

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega
1	18/02/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario CRISTOBAL DE JESUS PAREJA RUMO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 19/02/2020 6:28:10
Gisa Certificación 3000206965991	Código PIN de Certificación 0167712-79a1-4964-8d19-348cb8e83619

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es estrictamente Inmodificable y el número de guía es Único, puede ser consultado en la página web <https://www.informadidiario.com/que-hacer-si-entregas-a-traves-de-nuestra-app-interpidismo> -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidinfo.com - servicioalcliente@interrapidinfo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PEX: 000 0000 Cn: 323 2354455

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y
atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes
características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032462684	Fecha y Hora de Admisión 14/02/2020 17:17:07
Ciudad de Origen VALLEDUPAR/CESA ICOL	Ciudad de Destino VALLEDUPAR/CESA/ICOL
Dice Contener NOTIFICACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1302 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/ICOL/CRA 11 # 13 B - 62	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) E. JIMENEZ	Identificación 3116296489
Dirección CR 11A # 11-71 BARRIO SAN JOAQUIN	Teléfono 3116296489

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) RENE PARODI MEDINA	Identificación
Dirección CLLE 4N # 19D- 07	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) TATIANA ALMENDRALES	Identificación 142314338
Fecha de Entrega 15/02/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario CRISTOBAL DE JESUS PAREJA RUMO	Fecha de Certificación 18/02/2020 6:04:56
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación dfb46318-a376-4656-b6cc-264ed20e06a6
Guía Certificación 3000206979859	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e
inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/cuikue-icabip> o a través de nuestra APP INTER
RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplice condiciones y Restricciones
www.interrapidissimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidissimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 889 8889 Cel: 323 2564488

GL-LIN-R-20



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:



DATOS DEL ENVÍO

Numero de Envío 700032462619	Fecha y Hora de Admisión 14/02/2020 17:16:15
Ciudad de Origen VALLEDUPAR/CESA/COLO	Ciudad de Destino VALLEDUPAR/CESA/COLO
Díce Contener NOTIFICACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1302 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/COLO/CRA 11 # 13 B - 62	

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) ELVIA JIMENEZ	Identificación 3116298489
Dirección CR 11A # 11-71 BARRIO SAN JOAQUIN	Teléfono 3116298489

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) RENE PARODI GOMEZ	Identificación
Dirección CALLE 4 N # 19D- 07	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) TATIANA ALMENDRALES	
Identificación 1142314336	Fecha de Entrega 15/02/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario CRISTOBAL DE JESUS PAREJA RUMO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 15/02/2020 6:04:55
Guía Certificación 3000208979856	Código PIN de Certificación d960dfe0-a9c1-4fa3-a341-57866503b83e

34/02/2020 04:16 p.m.
15/02/2020 06:00 p.m.

CIudad Destino: VALLEDUPAR/CESA/COLO

GUIA NUMERO: [Barcode]

Casilleros: [X] VDP 07

Portales: [X]

Nombre: [X]

Apellido: [X]

Identificación: [X]

Fecha y Hora de Recibido: [X]

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/biqui> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidissimo.com - servicioclientes@interrapidissimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 800 8800 Cel. 323 2554456

AL NOVENO: ES CIERTO, que dentro del expediente reposan estos documentos, sin embargo la aseveración que reposan en estos deberán ser objeto de valoración en el proceso.

En todo caso, lo que afirman y dan por cierto los demandantes, es precisamente el asunto que requiere ser sometido a la valoración juiciosa de las pruebas realizada por expertos o en su defecto por la apreciación justa del juez. En consecuencia, nos atenemos a la prueba idónea que se allegue al proceso.

AL DECIMO: No le consta a mi representada, que se prueba dado que se trata de circunstancias ajenas y desconocidas para mi poderdante.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta a mi poderdante los padecimientos de las víctimas por esta situación netamente de la esfera intrínseca de cada ser.

AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, que se prueba dado que se trata de circunstancias ajenas y desconocidas para mi poderdante.

Señor Juez debe dar certeza al hecho de que RENTING COLOMBIA S.A., pese a ser propietaria del vehículo descrito en la demanda, no está legitimada por pasiva toda vez que no tenía el poder sobre el vehículo, es decir no tenía la guarda material y jurídica del camión la cual se encuentra radicada en cabeza del destinatario de la oferta BAVARIA S.A., CERVECERIA UNION, CERVECERIA DEL VALLE.

III. EXCEPCIONES:

Lo anterior conforme se expresa en las excepciones siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

RENTING COLOMBIA S.A., es una compañía de arrendamiento de vehículos, que entre los servicios que presta, se encuentra el de celebrar operaciones de renting o arrendamiento operativo con activos de su propiedad.

RENTING COLOMBIA S.A., en su calidad de propietaria del vehículo de placas UYW 802 ofreció la operación de Arrendamiento Operativo No. N0002420 a la compañía BAVARIA S.A.,. Dicha arrendataria aceptó la mencionada oferta con ocasión de la expedición de una orden de compra de fecha 04 de diciembre de 2006 y un acta de entrega y recibido de renting de fecha 29 de mayo del 2007, el día 24 de febrero de 2010, los representantes legales de **CERVECERIA BAVARIA S.A., CERVECERIA UNION S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A.** firmaron otro sí con RENTING COLOMBIA S.A como coarrendatarios solidarios de los servicios de arrendamiento operativo N° N0002420, desde esa fecha posea materialmente el vehículo causante del supuesto daño y lo utilizaba de manera autónoma e independiente sin estar sujeta a instrucciones o directrices, por parte de **RENTING COLOMBIA S.A.**, para la explotación económica del mismo.

En la OFERTA MERCANTIL DE VENTAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO N° N0002420 aceptado por **CERVECERIA BAVARIA S.A., CERVECERIA UNION S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A** establece que la responsabilidad derivada del uso y goce del vehículo de placas UYW 802 estará a cargo del DESTINATARIO DE LA OFERTA, de acuerdo a:

163
4

- OBLIGACIONES DEL DESTINATARIO DE LA OFERTA, literal p) establece que el Destinatario de la Oferta es decir BAVARIA S.A., y los coarrendatarios solidarios CERVECERIA UNION, CERVECERIA DEL VALLE se obligan A "Responder por los daños que se causen con o en los vehículos y que no sean de los que asume LA OFERENTE".

- Numeral 6. del Contrato referido a los SEGUROS, determina en literal 6.4: "GUARDA MATERIAL Y JURIDICA: Para todos los efectos relacionados con la responsabilidad, se entenderá que la guarda material y jurídica del (los) vehículo (s) está radicada exclusivamente en la persona de EL DESTINATARIO DE LA OFERTA....".

Para estos efectos, **RENTING COLOMBIA S.A.**, era el arrendador de un activo, en este caso concreto un vehículo, que en razón del servicio que presta, arrendamiento, no lo tiene en su poder, no lo usa ni lo explota; por lo tanto, carece de legitimación por pasiva, para ser vinculada al proceso.

Para la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, el día 30 de enero de 2014, la operación de renting No. N0002420 celebrada entre **RENTING COLOMBIA S.A.**, con la Compañía **CERVECERIA BAVARIA S.A.**, **CERVECERIA UNION S.A.**, **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, **CERVECERIA BAVARIA S.A.**, **CERVECERIA UNION S.A.**, **CERVECERIA DEL VALLE S.A.** quienes tienen la guarda material, jurídica y además su explotación económica desde el inicio de la operación de renting mencionada, sin que para la fecha del accidente **RENTING COLOMBIA S.A.**, tuviera control frente al uso que le esté dando al activo las compañías **CERVECERIA BAVARIA S.A.**, **CERVECERIA UNION S.A.**, **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil mediante sentencia del 22 de abril de 2002 conceptuó en un caso fundado en la figura del leasing, en el que de igual manera hay desplazamiento de la guarda material y jurídica del bien, lo siguiente: " Así mismo, es notorio el desenfoque del cargo segundo, toda vez que el censor se duele de que el juzgador ad quem habría errado en forma evidente por haber ignorado que la señalada sociedad era la propietaria y de la demandada relativos a dicha demandada, porque hubiese encontrado que no estaba probada en el proceso su calidad de dueña o poseedora, sino porque entendió que al haber entregado ésta el vehículo a un tercero para que lo explotase económicamente, en cumplimiento de un contrato de leasing, había desplazado a otro la guarda del mismo. "(Negrilla fuera de texto).

Argumento plenamente aplicable al caso que nos ocupa.

En la misma sentencia la Corte igualmente consideró: "Por supuesto que el sentenciador ad quem, para libera a la mencionada sociedad, no negó el propietario de la cosa se presumiera su guardián y, por consiguiente, responsable de los perjuicios que con ella se causaren; tampoco desconoció que dicha empresa fuese la propietaria o, inclusive, su poseedora (aspecto este último sobre el cual guardó silencio); sino que entendió que por el mero hecho de haber entregado el automotor para que otro lo usase y explotase, su dueña había desplazado la custodia y control del mismo a un tercero..."(sub rayas propias).

Sobre este mismo aspecto el CONSEJO DE ESTADO en su servicio de SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, a través del Consejero Ponente Dr. Gustavo Aponte Santos, mediante concepto del 18 de mayo de 2006 radicado No. 1.740 emitió el siguiente concepto:

164
\$

"Como puede verse con claridad, en el caso del renting, el vehículo se adquiere con una finalidad clara y concreta que es satisfacer necesidades de equipamiento vehicular de un usuario que pretende proveerse de los medios necesarios para realizar un transporte privado o para efectuar el mismo un transporte público, sin necesidad de suscribir contratos de vinculación y ello es entendible en la medida que, a través del arrendamiento operativo, la compañía lo que hace es transferirle al arrendatario la posibilidad de ejercer las facultades de uso, usufructo y goce del bien, guardándose exclusivamente la titularidad de este, hecho este que tiene razón de ser en virtud que uno de los servicios que presta la compañía de renting es el no generar con la adquisición del vehículo, una carga económica y fiscal para el locatario que implica la titularidad de un activo." (subrayas propias).

Por último y con respecto al tema de la falta de legitimación en la causa como asunto de derecho sustancial dentro del juicio, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de fecha Abril 6 de 1976 señaló:

"Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo de forma adversa al actor. Si el demandante no es el adverso a la pretensión de aquel, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando este demanda a quien no es el poseedor." (subrayas por fuera del texto original).

Por todo lo dicho anteriormente, la excepción propuesta debe prosperar ya que RENTING COLOMBIA S.A., no es la entidad llamada a responder por los daños y perjuicios sufridos por el demandante.

2. IMPOSIBILIDAD DE COACCIONAR AL ARRENDATARIO AL DEBIDO USO Y COMPORTAMIENTO EN EL MANEJO DEL BIEN ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO:

Dada la naturaleza del renting, al entregarse el bien arrendado, se escapa de la voluntad del Arrendador, el uso debido que el arrendatario le dé o no al activo.

Que RENTING COLOMBIA S.A. sea la propietaria del vehículo en mención no lo hace responsable de las conductas que se puedan derivar en desarrollo de la operación de renting, por el uso que se le da a los bienes, en razón que la administración y control del activo recae en cabeza del arrendatario, escapándose a la esfera de dominio del arrendador.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, EN RAZÓN A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL

Conforme al contenido de los documentos que amparan la operación se acordó, entre otras, la facultad de RENTING COLOMBIA S.A. de llamar en garantía al cliente para responder por eventuales perjuicios pues para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento del (los) bien (es) arrendado (s) se entendería que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de "EL ARRENDATARIO."

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

No existe para RENTING COLOMBIA S.A., obligación de reparar el daño en cuanto que, en su condición de propietaria del vehículo no tenía su control, guarda material o jurídica, ya que la vigilancia y cuidado del responsable del

daño es esencial y necesaria para que surja la responsabilidad por parte de **RENTING COLOMBIA S.A.**, por hechos de terceras personas, que para el caso sería el Arrendatario. Adicionalmente, no existe una relación de autoridad y subordinación para que se produzca la obligación de vigilancia y cuidado que da pie a la responsabilidad civil.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren todos sus elementos, es decir, un hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre el hecho culposo y el daño. En el caso sub iudice, los requisitos que se exigen en Colombia para que surja la responsabilidad por hechos de terceros son sólo dos:

a) Que se den los requisitos exigidos para la responsabilidad civil extracontractual en la persona que está bajo la vigilancia y cuidado de otra, es decir que se dé un hecho, un daño y nexo de causalidad entre uno y otro.

b) Que exista una relación de autoridad y de subordinación para que se produzca la obligación de vigilancia y cuidado que da pie a la responsabilidad. Esto se deduce claramente del Artículo 2347 del Código Civil Colombiano donde manifiesta: "Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado....".

Por lo anterior, y considerando que **RENTING COLOMBIA S.A.**, no tenía el control, guarda material o jurídica frena al uso del vehículo objeto de la operación de arrendamiento, por la naturaleza misma del renting y por no existir entre el causante del daño frente al Arrendador ningún tipo de relación de subordinación o vigilancia, no se configura en este caso los presupuestos para endigar una responsabilidad civil extracontractual encabezada de **RENTING COLOMBIA S.A.**

Siendo así se rompe el nexo causal para convertirse en factores de exoneración.

6. AUSENCIA DE CUALQUIER VINCULO CON EL CONDUCTOR DEL VEHICULO

RENTING COLOMBIA S.A., en calidad de Arrendador, en momento alguno ha tenido vinculos con quien conducía el vehículo al momento del accidente, el cual debe tener relación con el arrendatario pues al momento de originarse el hecho estaba en posesión del vehículo objeto del arrendamiento y que fue el causante de los daños.

7. - REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZABLE:

Es importante anotar que ha sido reiterada la tesis de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por las actividades peligrosas el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de actividad que entraña peligro, actividad peligrosa que dicho sea de paso, era ejercida por ambos conductores, de tal manera que en el eventual caso de que exista responsabilidad la misma estaría en

166
#

cabeza de ambos conductores, es decir, que el monto indemnizable disminuiría sustancialmente, más aún cuando no existe prueba fehaciente que determine la responsabilidad de mi representada.

En el hipotético caso que se llegare a considerar que existe algún grado de responsabilidad por parte de la demandada, solicito se dé aplicación al artículo 2357 del Código Civil.

8. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA EN CONTRA DE RENTING COLOMBIA S.A.

A efectos de evitar repeticiones innecesarias, con los mismos argumentos de las excepciones anteriores, sustentamos la presente excepción.

Teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos de las pretensiones indican sin lugar a dudas su edificación bajo el régimen de responsabilidad civil de que trata el artículo 2356 del Código Civil, el cual exige la probanza concurrente de los tres presupuestos axiológicos que son Daño + actividad peligrosa + nexos causal, basta detenemos en el hecho de que, (i) la actividad catalogada como peligrosa—conducción del vehículo automotor de placa UYW 802, se encontraba bajo el poder intelectual de control y dirección y de manera exclusiva por las empresas **CERVECERIA BAVARIA S.A., CERVECERIA UNION S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, utilizando sus propios medios u operarios también bajo su dirección técnica, administrativa y con pleno poder de control y dirección sobre los mismos, en esa medida **SOLO** las empresas **CERVECERIA BAVARIA S.A., CERVECERIA UNION S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A.** fue quien ostento para la fecha del supuesto hecho dañoso, y aun ostenta la calidad de GUARDIAN de la supuesta actividad peligrosa en los términos que glosa el demandante, luego entonces no se puede exigir responsabilidad civil a quien no realizó el hecho, o la actividad con que se afirma haberse ocasionado tales daños; y, (iii) no EXISTE NEXO O PUNTE CAUSAL entre los supuestos perjuicios invocados y la conducta o calidad ostentada por **RENTING COLOMBIA S.A.** en la celebramos la oferta mercantil de venta de servicios de arrendamiento operativo celebrado con **CERVECERIA BAVARIA S.A., CERVECERIA UNION S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, o con relación a los hechos que motivan la demanda, por cuanto precisamente **CERVECERIA BAVARIA S.A., CERVECERIA UNION S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A.** en virtud del mencionado oferta mercantil y la entrega que se le hizo del bien objeto y recibido por ella como lo prueba el acta de entrega anexa a la presente contestación, obligándose de conformidad al clausulado contractual a tener la guarda material y jurídica de dicho bien y por ende a ejercer el exclusivo poder intelectual de dirección y control sobre el mencionado automotor, y en esa medida **RENTING COLOMBIA S.A.** para la fecha del supuesto hecho dañoso denunciado por el demandante, ni Nunca ostentó la calidad de guardián sobre el referido automotor. Así las cosas, al no hallarse acreditado que la causa material y mucho menos jurídica de los daños invocados sean atribuibles a **RENTING COLOMBIA S.A.** por las razones ampliamente expuestas, no se configuran los presupuestos para la prosperidad de la responsabilidad invocada en su contra, toda vez que precisamente el Daño resarcible tiene como atributo el que debe ser Directo respecto de la conducta o del hecho ilícito generador de los mismos, y de quien se le imputa, es decir debe existir esa misma línea recta, e inmediata respecto de dicho sujeto, de suerte que, está más que probado que, (i) la actividad

catálogada como riesgosa o peligrosa por el demandante NUNCA fue desplegada por RENTING COLOMBIA S.A., ni mucho menos fue su Guardán, ni antes ni después de la ocurrencia del hecho dañoso denunciado, y (iii) mucho menos la persona que se dice conducía el automotor tenía o tiene algún vínculo jurídico de dependencia o subordinación con RENTING COLOMBIA S.A.

En este sentido los eventuales PERJUICIOS que haya sufrido el demandante, de ninguna manera pueden ser imputables a mi representada, quien por el contrario se alió a los términos pactados en la OFERTA MERCANTIL DE VENTA DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO NºN0002420 celebrado con las empresas CERVECERIA BAVARIA S.A., CERVECERIA UNION S.A., CERVECERIA DEL VALLE S.A., actuando de buena fe la cual se presume de conformidad con los artículos 83 de la Constitución Política.-

De esta manera resulta claro que no están dados los elementos para la prosperidad de la responsabilidad deprecada en los términos que regula la ley o derecho de daños, consagrado entre otros en los artículos 2356, 2341, 2347 del Código Civil, luego entonces, tal reproche carece de total asidero en la medida en que no es una obligación exigible a mi representado, puesto que, repetimos, los supuestos daños que se alegan no tienen relación causal con la conducta diligente y prudente de RENTING COLOMBIA S.A., quien por demás no fue ni es el guardán de la actividad religiosa deprecada por el demandante. -

9. - INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. (CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS GDE 43A).

En cuanto tiene que ver con el fundamento normativo general de la responsabilidad por **ACTIVIDADES PELIGROSAS**, conviene recordar que en la constante jurisprudencia de la sala civil de la corte suprema d justicia, es claro que el mismo se ha estructurado en el artículo 2356 del C.C., por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y existe una indisoluble secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

Así mismo, la referida corporación ha sido reiterativa y constante en que la exoneración solo puede obtenerse con la prueba de un elemento extraño, esto es, **FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE UN TERCERO**

O DE LA VÍCTIMA.

A este respecto a dicho la corte:

"(...) CUANDO EL DAÑO ACONTECE POR FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO, NO PUEDE IMPUTARSE A QUIEN SE INDICA DE AUTOR; SIMPLEMENTE EN ESTOS EVENTOS, EL DAÑO ES FRUTO DE UN ELEMENTO EXTRAÑO, Y ENCUNTO TAL, EL SUJETO NO ES AUTOR Y POR ESTO, EN ESTOS CASOS, NO HAY LUGAR A RESPONSABILIDAD POR QUE EL DAÑO NO ES IMPUTABLE A QUIEN SE ACUSA COMO AUTOR (...)"

Quiere decir, que cuando solo la causa extraña exonerara de responsabilidad civil el debate se sitúa en el terreno de la causalidad y no en el de la culpabilidad.

En el mismo sentido, la honorable corte suprema de justicia en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, expediente 2000101054, magistrado ponente Dr. WILLIAN NAMEN VARGAS, textualmente manifiesta:

"(...) con estas premisas, para la sola, el régimen de responsabilidad, para las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y el criterio de imputación de responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento.

La culpa no es de un elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración. no es menester su demostración, **ni tampoco se presume**, el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; **y el autor de la lesión, del elemento extraño, o sea la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que el actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño (...)"

De lo anterior resulta con claridad que conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, **el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento de causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.**

Dicho rompimiento del nexo causal procede en cuanto al demandado demuestre que no es el autor del daño, en tanto este no puede imputarse al ejercicio de una actividad peligrosa ni a su conducta.

Para tales efectos, con respecto a la **INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** como especie de CAUSA EXTRAÑA exoneratoria de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima vale la pena recordar que es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, a punto de llegar a ser en unos casos, **CAUSA ÚNICA DEL DAÑO**, y en otros, con causa en la realización del perjuicio.

Es decir, en cuanto el hecho de la víctima es única causa del daño, **interrumpe el vínculo causal y exonera de responsabilidad al demandado.**

Así pues, demostrado el hecho exclusivo de la víctima se hace patente la existencia de una causa extraña cuya presencia **ROMPE EL NEXO CAUSAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL PERJUICIO Y LA ACCIÓN DEL PRESUNTO OFENSOR**; en tal caso, no pueden entenderse como una plenitud los elementos que se requieren para que puede surgir y hacerse una responsabilidad civil.

Descendiendo al caso sub-examine, es una forma de avisar que al evento en asunto es aplicable al régimen de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por el ejercicio de actividades peligrosas, por lo que la demostrar la CAUSA EXTRAÑA en la modalidad de **INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, se obtendrá el efecto liberatorio de responsabilidad.

169

Por lo que nos ocupa, es evidente que el conductor de la motocicleta de placas GDE 43 A, conducido por el señor YEISON ENRIQUE FRAGOZO RICO, fue IMPRUDENTE en la actividad de conducción, tal como consta en el informe de accidente de tránsito N° , de fecha 30 de enero de 2014, a saber:

Código 121 - No mantener distancia de seguridad.

Si hubiese guardado la distancia correspondiente hubiese observado la maniobra que realizaba el vehículo de placas UYW 802 y al guardar la distancia hubiera reaccionado como la norma lo establece y no hubiera colisionado

En consecuencia, se evidencia rompimiento del nexo causal entre el hecho generador y el daño, por la intervención exclusiva de la víctima, esto es, conductor del vehículo de propiedad del demandante.

Ruego en consecuencia al despacho, se sirva declarar probado el presente medio exceptivo y sean DESESTIMADAS las pretensiones de la demanda.

10. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

Sin entrar en detalles sobre las diferencias entre la figura de la prescripción y la caducidad, cualquier derecho y o acción que se encuentre prescritos o caducados.

11. EXCEPCIÓN GENERICA.

Además de las anteriores, propongo la excepción genérica consagrada en el Art. 282 del C.G.P., en virtud de la cual el Despacho se servirá declarar todas aquellas excepciones procedentes y de las cuales se demuestre su existencia dentro del proceso, en especial la de prescripción.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente, solicito a su Señoría sean desestimadas las pretensiones de la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y/O ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Teniendo en cuenta que la parte demandada no estimó razonablemente la cuantía como lo ordena el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, así mismo formulo objeción formal a la cuantía descrita por la parte activa como tasación de sus pretensiones con fundamenta en lo siguiente:

No existen pruebas en el proceso que arrojen certeza sobre dicha cuantificación, y mucho menos le asiste obligación alguna a mi representado de responder por los hechos que se le atribuyen en la presente demanda.

Las pretensiones de la demanda, son excesivas, por ello los demandantes deben probarlo, no solo la cuantificación de los perjuicios si no la responsabilidad de mi poderdante.

Daños materiales lo determina en una cuantía \$63.912.502, lo realiza sobre una base de tener una pérdida de capacidad laborar, ya que lo proyecta a su vida probable, sin contar con prueba sumaria de los perjuicios.

Es de conocimiento público que esta Junta de Calificación de Invalidez del Cesar está incurso en un proceso penal en el cual la mayoría de los funcionarios

han aceptado los cargos (delito de peculado por apropiación en concurso homogéneo y sucesivo, concusión, cohecho propio, concierto para delinquir, esta agravada y fraude procesal en concurso de conductas punibles), teniendo en cuenta que el fin último era cobrar pensiones y estar a las aseguradoras, fondos de pensión y los bancos queda en duda el criterio de estos funcionarios para calificar solicito al juez someter al lesionado señor YEISON FRAGOZO a una nueva Junta de Calificación de invalidez para tener un criterio diferente teniendo en cuenta que el dictamen presentado en la demanda no es confiable por las circunstancias que acontecen.

Los daños morales y a la salud, para cada uno de los demandantes, se exceden los montos, solicitan 40 para cada uno, sin considerar el parentesco y sin probar el daño moral.

La sala de casación civil de la Corte suprema de Justicia con ponencia del doctor Cesar Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señalo que la pretensión se tomara frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estard en Conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquel está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.

En el caso sub-examine, los demandantes solamente pide acreditar los perjuicios, sino prueba lo que pide, debe negarse sus demandas.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- Copia de la orden de compra firmada por el señor **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO** representante Legal Suplente BAVARIA S.A., de fecha 04 de diciembre de 2006. (Folios 01)
- ACTA DE ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS UYW 802 (Folio 1)
- Copia Oferta Mercantil e servicios de Arrendamiento N° N0002420. (folios 24)
- Copia Pagaré N° N0002420 (folios 2) firmada por el señor **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO** representante Legal Suplente BAVARIA S.A..
- Copia Pagaré N° 61886 (folios 2) firmada por el señor **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO** representante Legal Suplente CERVECERIA UNION S.A.
- Copia Pagaré N° 61832 (folios 2) firmada por el señor **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO** representante Legal Suplente CERVECERIA DEL VALLE S.A.
- Copia Cesión parcial de las operaciones N° N0002420 entre RENTING COLOMBIA S.A. y BAVARIA S.A. N° 61876 (Folios 3)
- Copia Cesión parcial de las operaciones N° N0002420 entre RENTING COLOMBIA S.A. y CERVECERIA UNION S.A., N° 61878 (Folios 3)
- OTRO SI A LAS OFERTAS MERCANTILES DE VENTA DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO N° N0002420 Y N0002671 EXPEDIDAS POR RENTING COLOMBIA S.A. Y CERVECERIA DEL VALLE S.A., firmado el 01 de febrero 2009 (folios 3)
- OTRO SI A LAS OFERTAS MERCANTILES DE VENTA DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO N° N0002420 Y N0002671 EXPEDIDAS POR RENTING COLOMBIA S.A. Y ACEPTADAS POR BAVARIA S.A., CERVECERIA RENTING COLOMBIA S.A Y ACEPTADAS POR BAVARIA S.A., CERVECERIA

- DVD con OTRO SI A LAS OFERTAS MERCANTILES DE VENTA DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO N° N0002420 Y N0002671 EXPEDIDAS POR RENTING COLOMBIA S.A Y ACEPTADAS POR BAVARIA S.A., CERVECERIA UNION S.A. Y CERVECERIA DEL VALLE S.A. firmado el 06 de abril del 2009 (folios 3)

2. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se sirva fijar fecha y hora para que cite y haga comparecer al demandante YEISON ENRIQUE FRAGOZO HERRERA, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, le formularé.

2. Solicito se sirva fijar fecha y hora para que cite y haga comparecer al demandante OLGA LILIANA RICO HOSTIA, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, le formularé.

3. Solicito se sirva fijar fecha y hora para que cite y haga comparecer al demandante CARLOS FRAGOSO MOLINA, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, le formularé.

4. Solicito se sirva fijar fecha y hora para que cite y haga comparecer al demandante YULETH CAROLINA LOPEZ RICO, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, le formularé.

5. Solicito se sirva fijar fecha y hora para que cite y haga comparecer al demandante ANDREA FRAGOZO HERRERA, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, le formularé.

6. Solicito se sirva fijar fecha y hora para que cite y haga comparecer al demandante YEISON ENRIQUE FRAGOZO HERRERA, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, le formularé.

7. Solicito se sirva fijar fecha y hora para que cite y haga comparecer al demandante YEISON ENRIQUE FRAGOZO HERRERA, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, le formularé, el cual se puede notificar en la Calle 15 N° 25 A - 37 AUTOPISTA CALI YUMBO

8. Solicito se sirva fijar fecha y hora para que cite y haga comparecer al representante legal de Cerveceria Unión S.A. doctor EDINSON ALEJANDRO REYES ORTIS o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita con la presentación

previa del cuestionario, le formularé, el cual se puede notificar en la Carrera 50 N° 15 N° 38 - 39 ITAGUI

10. Solicito se sirva fijar fecha y hora para que cite y haga comparecer al representante legal de Cervecería Bavaria S.A. doctor ALEJANDRO CORTES AMAYA o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, le formularé, el cual se puede notificar en la Carrera 53 A N° 15 N° 127 - 35 Bogotá.

11. Solicito se sirva fijar fecha y hora para que cite y haga comparecer al demandado SALOMON ALFONSO ARZUAGA PATERNINA, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, le formularé.

3. DECLARACION JURADA:

Solicito al Despacho se sirva citar al demandado SOCIEDAD RENTING COLOMBIA S.A. en cabeza de su representante legal judicial doctor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE o quien haga sus veces para que rinda declaración, sobre los hechos de la demanda y lo planteado en la contestación y sus excepciones.

4. OFICIO

Solicito nuevo reconocimiento ante la Junta de Calificación de Invalidez del señor YEISON ENRIQUE FRAGOZO RICO.

5. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito al Despacho el reconocimiento y ratificación de documentos emanados de terceros de acuerdo a lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

- Copia de la orden de compra firmada por el señor FERNANDO JARAMILLO GIRALDO representante Legal Suplente BAVARIA S.A., de fecha 04 de diciembre de 2006. (Folios 01)
- ACTA DE ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS UYW 802 (Folio 1)
- Copia Oferta Mercantil e servicios de Arrendamiento N° N0002420. (folios 24)
- Copia Pagaré N° N0002420 (folios 2) firmada por el señor FERNANDO JARAMILLO GIRALDO representante Legal Suplente BAVARIA S.A..
- Copia Pagaré N° 61886 (folios 2) firmada por el señor FERNANDO JARAMILLO GIRALDO representante Legal Suplente CERVECERIA UNION S.A.
- Copia Pagaré N° 61832 (folios 2) firmada por el señor FERNANDO JARAMILLO GIRALDO representante Legal Suplente CERVECERIA DEL VALLE S.A.
- Copia Cesión parcial de las operaciones N° N0002420 entre RENTING COLOMBIA S.A. y BAVARIA S.A. N° 61876 (Folios 3)
- Copia Cesión parcial de las operaciones N° N0002420 entre RENTING COLOMBIA S.A. y CERVECERIA UNION S.A., N° 61878 (Folios 3)
- OTRO SI A LAS OFERTAS MERCANTILES DE VENTA DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO N° N0002420 Y N0002671 EXPEDIDAS POR RENTING COLOMBIA S.A Y ACEPTADAS POR BAVARIA S.A., CERVECERIA UNION S.A. Y CERVECERIA DEL VALLE S.A. firmado el 01 de febrero 2009 (folios 3)

193

- OTRO SI A LAS OFERTAS MERCANTILES DE VENTA DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO N° N0002420 YN0002671 EXPEDIDAS POR RENTING COLOMBIA S.A Y ACEPTADAS POR BAVARIA S.A., CERVECERIA UNION S.A. Y CERVECERIA DEL VALLE S.A. firmado el 06 de abril del 2009 (folios 3)
- DVD con OTRO SI A LAS OFERTAS MERCANTILES DE VENTA DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO N° N0002420 YN0002671 EXPEDIDAS POR RENTING COLOMBIA S.A Y ACEPTADAS POR BAVARIA S.A., CERVECERIA UNION S.A. Y CERVECERIA DEL VALLE S.A. firmado el 24 de febrero del 2010 (folios 1258)

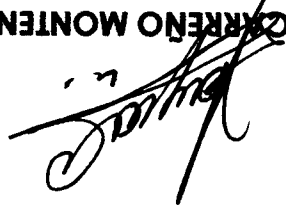
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

RENTING COLOMBIA S.A.

En la Carrera 52 No. 14-30, Centro Empresarial Olaya Herrera, Etapa 2, Oficina 340 de la ciudad de Medellín.

La suscrita podrá ser notificada en la Calle 9A N° 19E2 - 37 Oficina 101 Edificio Portal de Isamar, Barrio El Amparo, Valledupar. Celular 301 391 35 71, Correo ironuth@gmail.com.

Del Señor Juez. Atentamente,



DAYRA LEONOR CARRERO MONTENEGRO

C.C. No. 49.785.243 de Valledupar
T.P. 159.207 del C.S.J.



esas razones, la Corte ha considerado que labor semejante compete al juez, aunque dentro de unos topes o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto.

En ese sentido el demandante solicita por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

PERJUICIOS MORALES

Para el señor YEISON ENRIQUE FRAGOZO RICO, la suma de 40 SMLMV,

Para los señores OLGA LILIANA RICO HOSTIA, Y CARLOS FRAGOZO MOLINA, en su condición de padres, la suma de 40 SMLMV.

Para los señores YISETH PAOLA LOPEZ RICO, YULIETH CAROLINA LOPEZ RICO, ORLANDO FRAGOZO HERRERA, Y ANDREA FRAGOZO HERRERA la suma de 20 SMLMV para cada uno de ellos.

De conformidad a los parámetros establecidos por la corte Respecto a la tasación del perjuicio moral, se afirmó que los perjuicios extra patrimoniales se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización mas no de reparación, y precisó que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido.

En ese orden, esta clase de perjuicios únicamente puede ser reconocido cuando la persona demuestre a través de los medios probatorios su ocurrencia, por lo cual corresponderá al señor juez determinar después de realizar el análisis probatorio correspondiente, la tasación que corresponderá cada uno teniendo en cuenta los criterios fijados jurisprudencialmente, lo cual no quiere decir que se deban reconocer los topes señalados, pues la siguiente tasación es solo una guía para el juzgador a fin que pueda determinar dentro de la sana crítica, la afectación real y efectiva sufrida por las víctimas.

"Resultado pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida "al arbitrium iudicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación", en cuanto "se trata de agravios que

1 Auto 240 de 14 de septiembre de 2000, exp. 9033-97; reiterado en proveído de 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01.

recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o imaterial resultan inasibles e incommensurables.

4- EXCEPCIONES DE MERITO

4.1 FALTA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

De acuerdo con los fundamentos jurídicos esbozados por los demandantes, específicamente el artículo 2341 de nuestro Código Civil el cual señala lo siguiente:

ARTICULO 2341 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

En ese sentido señor juez, se ha establecido por vía jurisprudencial y doctrinal que para que exista y se pueda predicar la responsabilidad civil extracontractual se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios a saber: el daño, un nexo de causalidad, y que dicho daño sea imputable a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Como hemos señalado en acápite anteriores, no puede endiligarse ningún tipo de responsabilidad al demandado, en virtud del principio "no hay responsabilidad civil sin culpa" habiendo quedado plenamente demostrado de acuerdo al IPAT Informe de accidentes de Tránsito, y el informe de investigación realizado por la Dirección de Tránsito y Transporte del cesar en el cual se sustentan las siguientes conclusiones:

-No se puede establecer con exactitud tal como lo menciona el demandante, que la responsabilidad del accidente obedeció exclusivamente al señor SALOMON ARZUAGA PATERNINA, teniendo presente que en el informe de accidentes se codifica a los dos automotores de placas UYW-802, y la motocicleta de placas GDE43A, conducida por el hoy demandante YEISON ENRIQUE FRAGOZO RICO, con la siguiente hipótesis:

[illegible]

Hipótesis 121, que de conformidad la Resolución 0011268 del 06 de diciembre 2012 expedida por el Ministerio de Tránsito y Transporte de Colombia, por medio del cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito IPAT, y su manual de diligenciamiento, se establece como causal establecida en sobre el señor YEISON GRAGOZO RICO la siguiente:

121	No mantener distancia de seguridad.	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.
-----	-------------------------------------	---

Por lo cual no se tiene certeza de la culpa, elemento necesario para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual.

LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extrcontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas tienen su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, donde se ha establecido una especie de presunción de responsabilidad o presunción de culpa.

La presunción antes señalada, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, puede ser desvirtuada a través del caso fortuito, la fuerza mayor, hecho o culpa exclusiva de la víctima o en el hecho de un tercero?

Específicamente en lo que toca con la culpa de la víctima tiene dicho la doctrina jurisprudencial:

Valencia Copete.

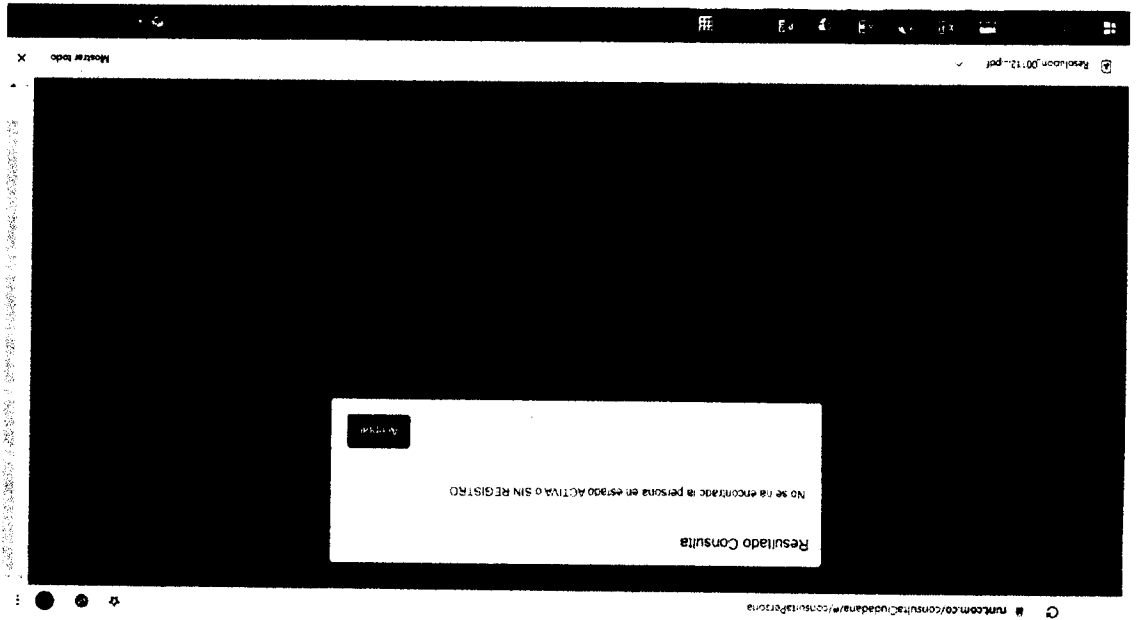
Calle 88 N° 70-08 Oficina 1 Teléfono: 378 7942- Cel.: 316-5393506, 310-6869867
e-mail: servisajitda@yahoo.com – Barranquilla-Colombia

e-mail: servisajitda@yahoo.com – Barranquilla-Colombia



"...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso".

En el presente caso es factible concluir que la conducta del conductor de la motocicleta de placas GDE-43 A y hoy demandante, aparece de manera clara como influyente en la ocurrencia del daño, al conducir de manera imprudente un medio motorizado sin la debida habilitación legal del ministerio de transporte que avale su experticia y conocimientos para la conducción de motocicletas, al nunca haber obtenido LICENCIA DE CONDUCCION, y no tenerla vigente ni activa al momento del accidente ni a la fecha, tal como se puede corroborar en la página del RUNT ministerio de transporte, en la cual se lleva el registro actualizado de los conductores habilitados en el país y al ingresar la cedula de ciudadanía N° 1065663177 del señor YEISON ENRIQUE FRAGOZO RICO, nos arroja el siguiente resultado:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).

No se ha encontrado persona activa o sin registro, lo que quiere decir que el demandante nunca ha tramitado una licencia de conducción, nunca ha realizado los cursos correspondientes y no se encuentra actualmente habilitado y autorizado por el ministerio de transporte para conducir ningún tipo de vehículo automotor, asumiendo su propio riesgo, tal como lo señalamos en la excepción anterior también fue codificado en el informe de accidentes de tránsito por encontrarse transitando muy cerca del vehículo de adelante y no guardar al distancia de seguridad.

Por otra parte, tampoco la motocicleta portaba documentos, tales como licencia de tránsito o tarjeta de propiedad, ni Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito, encontrándonos en el presente hecho frente a tres infracciones de tránsito por parte del demandante descritas de la siguiente manera:

Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de Colombia Ley 769 de 2002.

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así (...)

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.
- Conducir un vehículo con la licencia de conducción vendida.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.
- Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

Lo anterior lo podemos corroborar con la información consignada en el informe de accidentes de tránsito realizado por la autoridad competente en el cual se deja constancia que la motocicleta de placas GDE-43A, conducida por el señor

Fragoso,

APPELLIDOS Y NOMBRES

[illegible][illegible]

4.3 REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS

De conformidad al artículo 2357 de nuestro Código Civil, que establece:

Artículo 2357 Código Civil Colombiano: La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En ese sentido en el hipotético caso de emitirse sentencia desfavorable contra los demandados, darse aplicación a lo señalado en el artículo transcrito, toda vez que tal como desarrollamos en las excepciones anteriores se puede evidenciar fehacientemente que el demandado se expuso imprudentemente al daño, al conducir sin licencia de conducción, sin soat, sin tarjeta de propiedad infringiendo las normas de tránsito, y además al ser codificado con la causal no guardar distancia de seguridad del automotor de adelante con el cual ocurrió el accidente, por lo cual existen pruebas más que fehacientes de la imprudencia del demandante, y de su participación activa en la ocurrencia de su propio



daño, conllevando lo anterior a una reducción del monto indemnizatorio en los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia.

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁷, en donde retomó la tesis de la intervención causal⁸. De la siguiente manera:

⁴ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por "(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)" (PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual", t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

⁵ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padecía, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que "(...) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)" (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel, "Responsabilidad extracontractual", 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁶ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cual de ellas había causado el daño.

⁷ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁸ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n.º 2393, pág. 108.

- A fin de ejercer el derecho de contradicción, me permito solicitar al despacho se sirva citar a los demandantes YEISON ENRIQUE FRAGOZO RICO, OLGA LILIANA RICO HOSTIA, CARLOS FRAGOZO MOLINA, YISETH PAOLA LOPEZ RICO, YULIETH CAROLINA LOPEZ RICO, Y ANDREA FRAGOZO HERRERA, para que depongan acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a la presente acción, así como las demás consideraciones pertinentes que fundamentan las pretensiones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas.

6. PRUEBAS

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum* indemnizatorio.

- "Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (se resalta).

- "La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.



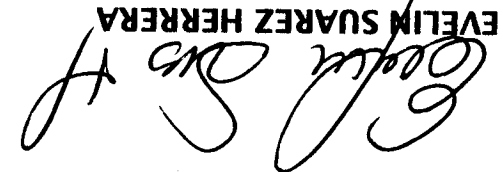
- Solicito señor juez a fin de ejercer el derecho de contradicción se sirva a citar a los médicos que conformaron el grupo calificador de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que calificaron al señor YEISON ENRIQUE FRAGOZO RICO, y expidieron el dictamen aportado con la demanda.

TESTIMONIALES

- Solicito señor juez citar y hacer comparecer al señor SALOMON ALFONSO ARZUAGA PATERNINA, demandado dentro de la presente acción, a fin que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en el cual ocurrieron los hechos debatidos, el señor ARZUAGA PATERNINA puede ser citado a través de su apoderado judicial dentro del proceso, a la dirección para notificaciones aportada con la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones el Calle 88 N° 70-08 oficina 1 Barrio Villa Carolina de la Ciudad de Barranquilla, y al correo: Lenin.perezabogadoservisaj@yahoo.com, servisajltda@yahoo.com


EVELIN SUAREZ HERRERA
C.C N° 1.065.581.042 De Valledupar
T.P N° 229.215 Del C.S de la J

Actúa en calidad de apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No 1.082.999.646 de Santa Marta y T.P. No 327.457 del C.S.J., domiciliada en Valledupar, Cra 14 N° 13C - 60, Edificio ágora, Oficina 209. Mail. Maira.pallares@juridicaribe.com.

II. IDENTIFICACION Y UBICACION DEL APODERADO

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con el Nit. 890.903.407-9 y con domicilio principal en Medellín Cra 63 No. 49A - 31 Piso 1. La aseguradora en mención se encuentra representada legalmente por la Dra. Andrea Sierra Amado, identificada con CC N° 1.140.824.269, con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

I. IDENTIFICACION Y UBICACION DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito ejercer derecho de defensa y procedo a CONTESTAR LA DEMANDA dentro del término legalmente establecido para ello, incoada por el señor YEISON FRAGOSO RICO y Otros, en los siguientes términos:

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ref. Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: YEISON FRAGOSO RICO Y OTROS
Demandado: RENTING COLOMBIA S.A
Radicado: 2018-00395-00

Señores: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
D. S.

No. DE FOLIO: (37)

Valledupar, febrero de 2020.

20 FEB 2020

JURIDICARIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVIL Y MERCANTIL DE VALLEDUPAR



138230

313

146

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: A Seguros Generales Suramericana S.A., no le consta la ocurrencia del accidente de tránsito comoquiera que mi representación no estuvo involucrada de manera directa en el mismo.

Sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso se avizora que la responsabilidad del siniestro no se encuentra atribuida al vehículo de placas UYW-802.

SEGUNDO: No nos consta lo narrado en este hecho, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Debe probarse.

Adicionalmente, es necesario poner de presente al despacho, que de conformidad con la versión del conductor asegurado del vehículo de placas UYW-802, el giro que realizó fue de conformidad con los lineamientos de las normas de tránsito. Así las cosas, el choque entre la motocicleta y el vehículo se originó por que el señor Veison Fragozo no guardó la distancia de seguridad.

TERCERO: Respecto a este hecho, haremos referencia a dos situaciones que se presenten dentro del mismo acápite, así:

- No es cierto que el accidente de tránsito se haya presentado a raíz de un giro sin precaución que realizó en la vía el vehículo de placas UYW-802. De acuerdo a la versión del conductor asegurado Salomón Alfonso Arzuaga y lo que se refleja en el informe de accidentes de tránsito, el siniestro fue por la imprudencia del conductor de la motocicleta de placas GDE-43A.

- Lo cierto es que el vehículo de placas UYW-802, tal y como se mencionó con anterioridad, realizó una maniobra permitida por las normas de tránsito, el infractor al no guardar la distancia de seguridad fue única y exclusivamente el conductor de la motocicleta de placas GDE-43A.

CUARTO: lo narrado en este hecho es ajeno al conocimiento de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Debe probarse.

No obstante, dentro del expediente no existe prueba que respalde las apreciaciones que realiza la parte demandante en el numeral, contrario sensu, se observa en el croquis que el señor Veison Fragozo al conducir la motocicleta de placas GDE-43A, no guardo la distancia de seguridad, y por ello se originó el siniestro.

QUINTO: No nos constan lo narrado en este hecho, pues son solo apreciaciones subjetivas que realiza la parte demandante sobre la resunta responsabilidad del vehículo de placas UYW-802 en la correnca del siniestro de fecha 30 de enero de 2014.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, no es cierto que de las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que el vehículo de placas UYW-802 fue el responsable del accidente de tránsito, por el contrario, con las pruebas documentales es más que evidente que la causa determinante del siniestro fue la imprudencia y negligencia del señor Veison Fragozo al no respetar la distancia de seguridad.

SEXTO: Lo narrado en este hecho es ajeno al conocimiento de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Debe probarse.

SÉPTIMO: A Seguros Generales Suramericana no le consta lo narrado en este numeral, por lo cual deberá probarse dentro del proceso.

OCTAVO: No nos consta que con ocasión a las lesiones que presuntamente padeció el señor Veison Fragozo en el accidente de tránsito de fecha 30 de enero de 2014, lo hayan calificado con una PCL del 25.24%, por lo tanto, deberá probarse.

Además, no se puede pretender que haya una indemnización por las lesiones padecidas en un accidente de tránsito que fue causado por su propia impericia y negligencia.

NOVENO: No es cierto que en el informe de accidentes de tránsito se haya encontrado codificada la motocicleta de placas GDE-43ª, conducida para la fecha del siniestro por el señor Yeison Fragozo con la causal 122 "NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD"

Es importante aclarar que, cuando se pretenda la indemnización de perjuicios por la vía de responsabilidad civil extracontractual, tal como es en el caso que nos ocupa, presuponse para su buen suceso, la concurrencia de los supuestos: culpa, daño y nexo causal, correspondiéndole a la parte demandante demostrar dichos requisitos. De lo contrario, sus pretensiones deben ser desechadas.

DÉCIMO: A Seguros Generales Suramericana no le consta lo narrado en este numeral, por lo cual deberá probarse dentro del proceso.

No obstante, vale la pena llamar la atención del despacho, al indicar que dentro del proceso no existe prueba que acredite el valor devengado por el demandante Yeison Fragozo para la fecha del siniestro.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho que se pueda negar o afirmar, comoquiera que se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Deberá probarse.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho que se pueda negar o afirmar, toda vez que es una apreciación que realiza el apoderado judicial de la parte demandante. Deberá ser probada.

IV. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSION PRIMERA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión comoquiera que no existen elementos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar responsable a RENTING COLOMBIA S.A, por los hechos ocurridos en fecha 30 de enero de 2014.

A su vez, es importante indicar que en el proceso del asunto se configuran circunstancias que permiten determinar responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta, por lo cual se exonera de toda condena a mi representada.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión comoquiera que al no existir responsabilidad de RENTING COLOMBIA S.A, en la ocurrencia del siniestro, no es procedente una condena.

A LA PRETENSION TERCERA: Nos oponemos a la petición de condena en costas, comoquiera que, al no existir responsabilidad es improcedente que se reconozca el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

A LA PRETENSION CUARTA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad de RENTING COLOMBIA S.A.

Además, el daño a la salud, es un concepto no reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad a la demandada RENTING COLOMBIA S.A.

SEXTA: Nos oponemos a la petición de condena en costas, comoquiera que, al no existir responsabilidad es improcedente una condena en contra de mi representada y Renting Colombia S.A. Solicitamos se condene en costas a la parte demandante.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. FALTA DE PRUEBAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS UYW-802 EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL 30 DE ENERO DE 2014.

En el caso que nos ocupa el apoderado de la demandante pretende fundamentar la responsabilidad de Renting Colombia S.A en calidad de propietario del vehículo de placas UYW-802, en que la causa probable del accidente fue la imprudencia, negligencia y la impericia al conducir el vehículo de placas UYW-802. Ello con fundamento en la codificación realizada por el agente de tránsito, correspondiente a la causal 122 que significa adelantar Girar Bruscamente.

Por ello, es conveniente realizar algunas apreciaciones acerca del informe de tránsito aportado a la demanda, para que sean tenidos en cuenta por el despacho.

En primer lugar, es preciso señalar que, la elaboración de los informes de policía de tránsito sobre la ocurrencia de los accidentes tiene como objetivo esclarecer cuáles fueron los factores que incidieron en la producción del siniestro y en lo relacionado con la HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, esta hace parte de un elemento que contribuye a un análisis estadístico de las causas de los accidentes, así lo indica la resolución 10468 de 2012 que señala que:

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Lo anterior quiere decir que la causa probable, es como su nombre lo indica, una conjetura que realiza el agente de tránsito en el caso concreto, con base en las pruebas por él recaudadas.

Atendiendo a lo señalado con precedencia es preciso que ello se tome verdaderamente como una hipótesis del agente de tránsito, y no como un juicio de responsabilidad como lo pretende hacer ver el abogado de la parte demandante quien edifica sobre dicha hipótesis la responsabilidad del conductor, cuando, no puede ser esta la única prueba a tener en cuenta para determinar la responsabilidad en un siniestro.

De hecho, si se observa con detenimiento la información recaudada por el agente de tránsito a la fecha del siniestro, se avizora que el conductor del vehículo de placas UYW-802 realizó una maniobra permitida por las normas de tránsito, es decir no se encuentra prohibido girar a fin de cambiar de vía, siempre y cuando se haga en cumplimiento de las normas.

Es por ello que, el conductor del vehículo de placas UYW-802 antes de realizar el giro, colocó las direccionales a una distancia mínima de 30 metros, pues su experiencia en conducción e idoneidad le permiten actuar en cumplimiento de los preceptos normativos.

Por otro lado, este el croquis consiste en una prueba que no goza de tarifa legal para la valoración probatoria del juzgador. Así lo indicó la corte constitucional en sentencia C-429 del 2003:

"Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

"Pues bien, tratándose de accidentes de tránsito en los que ocurran solamente daños materiales, es decir, resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses; pero en los casos en que ésta no fuere posible, el agente levantará un informe

en la sentencia ya citada C-429 de 2003:

Así mismo, el procedimiento realizado por el agente de tránsito que llegó al sitio de los hechos, CARECE DE VALIDEZ y consecuentemente el informe de accidentes de tránsito, pues no se siguió con los parámetros exigidos por la ley para estos eventos en que se presentan DAÑOS MATERIALES. Al respecto, veamos lo señalado por la Corte Constitucional

Pues ambos vehículos fueron codificados a pesar de que la valoración de los documentos, y el actuar del conductor de la motocicleta hizo evidente que éste fue el responsable del siniestro.

accidente.

Sin embargo, una mirada al informe de tránsito nos permite concluir que para nuestro caso el mencionado documento no cuenta con los elementos suficientes para determinar que esta fue una causa determinante del

Así las cosas, si bien el informe de tránsito hace parte de las pruebas más idóneas dentro de un proceso que se sigue con ocasión de un accidente de tránsito, también lo es que no existe tarifa legal respecto del mismo documento y que por tanto las observaciones que en él se realicen deben ser estudiadas por el juez de la causa de acuerdo con los principios de la sana crítica para efectos de otorgar el alcance probatorio que corresponda.

(...) Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte".

863

1) Ausencia de indagación con testigos a fin de determinar la causa probable del accidente: El croquista hace caso omiso a lo señalado en el manual que consiste en realizar indagaciones preliminares para establecer la causa probable, lo cual no ocurrió en nuestro caso pues en el croquis no se registra declaración alguna de testigos presenciales del accidente.

No obstante, el informe policial de tránsito aportado al proceso sufre de las siguientes irregularidades:

descriptivo de sus pormenores, con copia a los conductores quienes deberán suscribirlo y si estos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad, informe que se remitirá al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación respectivos... En lo que concierne al contenido del informe descriptivo, el Artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquel contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia. De igual manera, el citado Artículo dispone que dicho informe contendrá una relación de los medios de prueba aportados por las partes, y en todo caso que se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, es obligación del agente de policía judicial remitir a los conductores a la práctica de la prueba de "alcohololemia". (Subrayado fuera de texto).

2) No aparece la huella de frenado, de ninguno de los vehículos, de manera que se dificulta determinar la velocidad a la cual conducían los mismos, circunstancia relevante para determinar la forma en que ocurrió el accidente.

3) El croquis no registra el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas.

4) El croquis no registra la firma del conductor SALOMON ARZUAGA hecho que implica que demuestra su inconformidad con el mencionado informe de accidente de tránsito.

Adicionalmente, es importante destacar que la codificación registrada en el informe de accidente de tránsito no guarda relación con la realidad del suceso, pues el conductor del vehículo de placas UYW-802 realizó una maniobra que se encuentra permitida, y en cumplimiento de los preceptos necesarios para que no se causara un accidente de tránsito, sin embargo, la motocicleta de placas GDE-43A, por la premura no mantuvo la distancia de seguridad, y colisionó con el vehículo de placas UYW-802.

En consecuencia, es evidente que el croquis aportado al proceso si bien realiza una codificación al vehículo asegurado, no es suficiente para demostrar responsabilidad en cabeza del automotor de placas UYW-802 comoquiera que las anotaciones realizadas no permiten desentrañar con veracidad las circunstancias fácticas reales del accidente pues conforme a las observaciones realizadas.

En consecuencia, el agente de tránsito se limitó a realizar suposiciones acerca de las causas probables para la ocurrencia del accidente, a pesar de que los elementos de convicción permitirían señalar que la causa determinante de la ocurrencia del siniestro fue la conducta desplegada única y exclusivamente por el conductor de la motocicleta Veison Fragosó.

De acuerdo con lo anterior, no es posible, tener en estricto sentido como única prueba el mencionado informe de tránsito, para atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo asegurado, por los hechos que se discuten en este caso, y el juzgador debe analizar otros elementos fácticos y probatorios para emitir un juicio dentro de este proceso.

Así las cosas, si bien el informe de tránsito hace parte de las pruebas más idóneas dentro de un proceso que se sigue con ocasión de un accidente de tránsito, también lo es que no existe tarifa legal respecto del mismo, de manera que el juzgador deberá analizar todos los elementos de prueba disponibles a fin de determinar la responsabilidad dentro de este proceso.

"Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal. (...) Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte".

2. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA YEISON FRAGOSO RICO

Esta excepción se funda en las circunstancias que rodearon el presunto accidente de tránsito enunciadadas en la misma demanda, que muestra circunstancias ex ante, que nos permite advertir que las causas del hecho son exclusivas de la víctima.

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas tienen su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, donde se ha establecido una especie de presunción de responsabilidad o presunción de culpa. No obstante, tal presunción deja de existir cuando nos encontramos ante la concurrencia de actividades peligrosas.

Aun así, es preciso destacar que la presunción antes señalada, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, puede ser desvirtuada a través del caso fortuito, la fuerza mayor, hecho o culpa exclusiva de la víctima o en el hecho de un tercero.¹ Específicamente en lo que toca con la culpa de la víctima tiene dicho la doctrina jurisprudencial:

"...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso".²

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 13 de 2008. Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CESAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la RENTING COLOMBIA S.A en calidad de empresa propietaria del vehículo de placas UYW-802, en la ocurrencia del siniestro, y en consecuencia la cancelación de perjuicios de índole material y extra patrimoniales.

Sin embargo, el presente asunto se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos automotores, por lo cual es necesario analizar el comportamiento de los participantes, para determinar la incidencia de su actuar en la producción del daño.

Tal análisis debe hacerse a la luz del Código Nacional de tránsito, el cual regula la actividad peligrosa de que se trata en el caso bajo examen.

Pues bien, del croquis allegado con la demanda y de la historia clínica del señor Yeison Fragoso Rico es posible realizar una apreciación acerca del comportamiento desplegado por éste como conductor de la motocicleta de placas GDE-43A, a la fecha del siniestro, para verificar si actuó conforme a las normas de tránsito.

A partir de éste análisis, a continuación, nos permitimos destacar las circunstancias de hecho que estructuran una culpa exclusiva de la víctima:

El señor Yeison Fragoso Rico:

a) No mantener distancia de seguridad al momento de conducir la motocicleta de placas GDE-43A.

En líneas anteriores se ha mencionado la importancia de la valoración probatoria que realiza el juez dentro de un proceso judicial, máxime cuando se trata de accidentes de tránsito, ya que se trata de una actividad peligrosa, la cual debe ejecutarse con el mayor cuidado, pericia y diligencia.

Visto lo anterior, y analizando el caso objeto de estudio tenemos que en el presente asunto la causa determinante del accidente fue el NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD, pues de haberse tenido en cuenta el espacio prudencial que reglamenta el Código Nacional de Tránsito en su artículo 180, el hecho dañoso no se hubiese producido.

325

Artículo 108. Separación entre vehículos:

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Es de conocimiento que mantener la distancia de seguridad al momento de ejercer una actividad peligrosa como la conducción es de vital importancia para evitar la producción de accidentes de tránsito. De hecho, se puede decir a ciencia cierta que es una necesidad que todos los conductores de vehículos y motocicletas tengan presente la distancia de seguridad al momento de transitar en una vía.

Ahora bien, en el caso sub júdice, encontramos que el señor YEISON FRAGOSO, al momento de conducir su motocicleta de placas GDE-43ª para la fecha del accidente, NO GUARDO LA DISTANCIA DE SEGURIDAD, causándose con ello el siniestro dentro del cual resultó con lesiones en su humanidad.

A esta conclusión se logró llegar con base a lo establecido en el informe de accidentes de tránsito aportado al proceso, pues al realizar un estudio del croquis se evidencia que el choque se produce por culpa de la motocicleta al colisionar con el vehículo de placas UYW-802.

[illegible]

b) Falta de licencia de conducción del señor YEISON FRAGOSO RICO, quien conducía la motocicleta de placas GDE-43A para la fecha del siniestro.

No queda duda que, de acuerdo con lo manifestado en la demanda y según lo consignado en el INFORME ESPECIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, el señor YEISON FRACOSO RICO era quien conducía la motocicleta de placas GDE-43A para la fecha del siniestro 30 de enero de 2014.

GDE-43A para la fecha del siniestro 30 de enero de 2014.

c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.

a. Saber leer y escribir.

Para vehículos particulares:

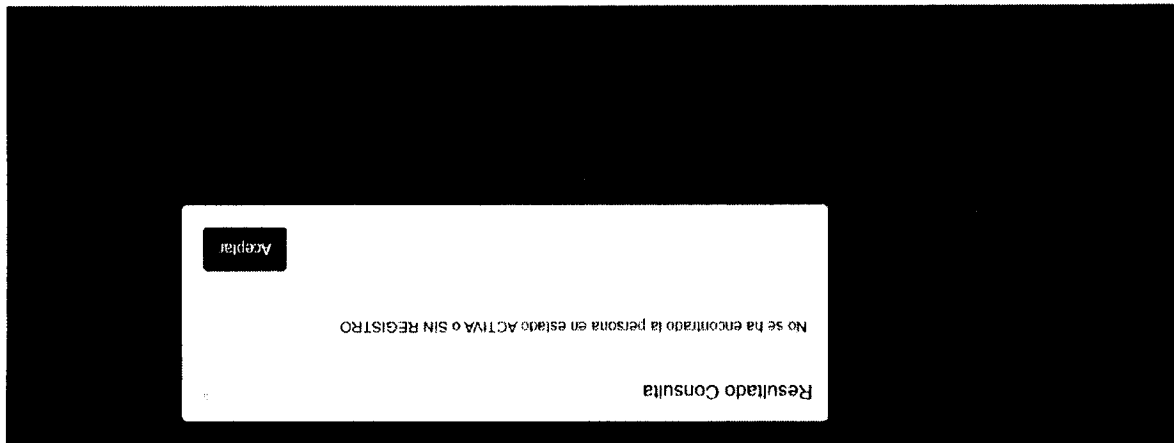
requisitos:

"ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes

Adicionalmente respecto a los requisitos para obtener la licencia de conducción establece el artículo 19 del Código Nacional de Tránsito:

"Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional". (se subraya)

Recordemos que con relación a este documento señala el Código Nacional de Tránsito:



Así se evidencia en la consulta realizada:

Luego entonces, el señor YEISON FRAGOSO RICO, NO ESTA AUTORIZADO para ejercer la conducción de ningún tipo de vehículo.

d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT.

e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio.

(...) **Parágrafo.** Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical."

Incluso, en el informe de accidente de tránsito, al identificar al señor Fragoso Rico se dejó sentado que no portaba licencia de conducción, pues así fue diligenciado en la casilla.

02 VEHICULO		PLACA REGISTRO		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.	
502 43A		EXTRANJERO		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		No 027H	
EMPRESA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
A DISPOSICION DE		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
REV. MEC. SI ☐ NO ☒		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
PORTA FOLIA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
SI ☐ NO ☒		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
PORTA SEGURO RESP. CIVIL CONTRA FOLIA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
SI ☐ NO ☒		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
No.		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
ASEGURADORA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
ASEGURADORA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
No.		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
ASEGURADORA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
ASEGURADORA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
No.		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
ASEGURADORA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
ASEGURADORA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
No.		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
ASEGURADORA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
ASEGURADORA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
No.		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
ASEGURADORA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
ASEGURADORA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
No.		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
ASEGURADORA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
ASEGURADORA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
No.		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROSERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA TRABAJO No.		No 027H	
ASEGURADORA		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO											

Así las cosas, el hecho de que el conductor de la motocicleta no contara con licencia de conducción no solamente constituye una infracción a las normas de tránsito, sino que explica la impericia del mismo al momento en que se produjo el accidente.

330

Así se encuentra plenamente acreditado la falta de competencia y/o habilidad del señor Veison Fragoso, para conducir el automotor el día del suceso.

En este sentido, es preciso afirmar que YEISON FRAGOSO RICO, no era idóneo para realizar este tipo de actividad, más aún teniendo en cuenta que esta es de las calificadas como peligrosas, y tampoco contaba con la autorización para conducir y al hacerlo no sólo infringió las normas de tránsito, sino que puso en peligro su propia vida.

Al respecto la corte constitucional en sentencia C-468 de 2011 manifestó lo siguiente:

"Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos, que para la conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes. La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional". (Subrayado por fuera del texto original)

Tales circunstancias deben ser analizadas por el Juzgador a fin de determinar la influencia del actuar de la víctima para configurar en este caso rompimiento de todo nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima.

3. LA CAUSA DETERMINANTE PARA LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE LA CONSTITUTE EL NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD

Una vez demostrado en el punto anterior la responsabilidad del señor Yeison Fragozo Rico, en la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 30 de enero de 2014, al conducir la motocicleta de placas GDE-43A, sin respetar o mantener la distancia de seguridad y no contar con licencia de conducción; es necesario resaltar que la causa determinante de la ocurrencia del siniestro fueron el despliegue de estas dos conductas.

Las precisiones de la excepción precedente resultan trascendentes ya que la parte demandante erradamente alega que la causa del daño se produjo porque el conductor del vehículo asegurado de placas UYW-802 giró bruscamente.

Pues bien, conviene anotar en este punto que, en materia de accidentes de tránsito, la jurisprudencia ha utilizado la determinación causal, como método para identificar la causa del daño, esto es, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquellas que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del hecho dañino.

A su vez la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de enero de 2018, MP Ariel Salazar Ramírez, SC002-201, ha señalado:

La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación: «...la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural».³

En atención a lo anterior, se tiene que al aplicar la teoría de la causalidad adecuada al caso objeto de estudio, y suponiendo que una de las causas probables del accidente fue el Girar Bruscamente, por parte del señor Salomon Arzuaga, y por otra parte la demostrada y probada violación a la

³ CSJ, SC13925 del 30 de septiembre de 2016.

Así las cosas, queda demostrado el nexo causal entre la conducta que desplegó el señor Yeison Fragoso cuando conducía la motocicleta de placas GDE-43A y el daño producido en el siniestro, pues, es claro que, la conducta ejecutada por éste fue la adecuada, necesaria y determinante para que se ocasionara el hecho dañoso.

1. la colisión que se produjo entre los automotores se trató de una colisión leve, y si el conductor de la motocicleta hubiese mantenido la distancia de seguridad, el siniestro NUNCA se habría generado.
2. Las lesiones que sufrió el señor Yeison Fragoso, fue con ocasión al choque que este le dio al vehículo de placas UYW-802, ya que éste fue el que chocó con el vehículo al no mantener la distancia de seguridad.

Para ello es preciso tener en cuenta que:

norma de tránsito en la que incurrió el señor Yeison Fragoso al no mantener la distancia de seguridad.

332

4. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La demanda que dio inicio al proceso que hoy ocupa nuestra atención fue presentada en vigencia de la ley 1564 de 2012, por lo que es aplicable la modificación que el artículo 206 de esta normatividad hizo al contenido del artículo 211 del Código de Procedimiento civil. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo."

(...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. (...)"

Así las cosas, la objeción a la tasación de los perjuicios se fundamenta en las siguientes consideraciones:

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

En el caso que nos ocupa, el demandante YEISON FRAGOSO RICO solicita el pago de la suma de \$63.912.502 por el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, teniendo en cuenta los ingresos mensuales que dejaría de percibir con ocasión a las lesiones que padeció como consecuencia del siniestro, el cual calcularon desde la ocurrencia del siniestro hasta la fecha de vida probable de éste.

Sin embargo, debemos manifestar nuestra oposición al reconocimiento de esta pretensión, atendiendo a que no existen fundamentos objetivos que permitan el pago del lucro cesante, en primera medida y tal como se mencionó con precedencia, el señor YEISON FRAGOSO RICO, no se encuentra legitimado para acceder al pago de éste concepto.

334

Por otra parte, no existe prueba del salario devengado por el demandante, que permita corroborar la liquidación. Y como es sabido, el ingreso de la víctima es factor determinante para calcular el lucro cesante.

Sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11575-2015, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ de fecha de 5 de mayo de dos mil quince):

"para obtener el derecho a la liquidación de un lucro cesante futuro, era menester acreditar que los ingresos de la demandante serían constantes hacia el futuro".

En ese sentido en sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya"

"la Corporación ha apuntado que "El lucro cesante no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que "[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión"; precisó igualmente que "[l]as más de las veces, el confin entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente labil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...)", y recordó que "la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los

acontecimientos sin la ocurrencia del hecho, acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria(...)'

A su vez, otro de los factores que no se consideraron para la realización de la liquidación del lucro cesante y que son indispensables para la práctica de la misma, son los siguientes:

a) Periodo indemnizable: Para establecer este periodo se debe tomar en consideración:

i. La edad de los reclamantes (tomando en consideración la expectativa de vida que sea menor).

ii. Género de los reclamantes (tomando en consideración que la expectativa de vida es diferente según se trate de hombres o de mujeres)

Veamos que, al momento de realizar la liquidación del lucro cesante, la parte demandante estableció como vida probable del señor Veison Fragoso Rico el término de 57,5 años, sin embargo, ello es totalmente falso, comoquiera que el lesionado, a la época de los hechos contaba con la edad de 20 años, y de acuerdo a lo establecido en tablas de vida probable del DANE, su esperanza de vida para la fecha del siniestro era de 73 años, es decir que, en realidad su vida probable era de 52, 07 años, y no de 57,5 años como erradamente estableció la parte demandante.

385

Fuente: DANE

Cuadro 2. Colombia. Esperanza de Vida al nacer, por sexo, 1985-2020

Periodos	Hombres		Mujeres		Diferencial por sexo
	°	Ganancia media anual	°	Ganancia media anual	
1985-1990	64.65		71.52		6.9
1990-1995	65.34	0.14	73.37	0.37	8.0
1995-2000	67.07	0.35	74.95	0.32	7.9
2000-2005	69.00	0.39	76.31	0.27	7.3
2005-2010	70.67	0.33	77.51	0.24	6.8
2010-2015	72.07	0.28	78.54	0.21	6.5
2015-2020	73.08	0.20	79.39	0.17	6.3

Fuente: DANE- Estimaciones conciliación censal 1985-2005 y Proyecciones 2005-2020

iii. El periodo de la indemnización se calcula con fundamento en la condición de cada damnificado, en su edad y en la tabla de mortalidad, vigente a la fecha del hecho dañino, según el caso.

Ahora bien, al momento de realizar el cálculo inaplicablemente el apoderado de la parte demandante asume que se tratan de 690 meses de vida probable, pese a haber indicado que correspondía a 624,84 meses⁴.

De acuerdo con lo anterior, evidentemente al realizar nuevamente el cálculo del lucro cesante con la vida probable real del señor Yeison Fragoso, la cifra a obtener será mucho menor a la indicada por el apoderado demandante.

En tales circunstancias, OBJETAMOS LOS PERJUICIOS TASADOS POR EL DEMANDANTE y solicitamos al señor juez darle aplicación al artículo 206 del C.G. del proceso que establece:

"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

⁴ Es preciso recordar en este punto que en la fórmula utilizada por el demandante la variable n corresponde a el número de meses para calcular el lucro cesante.

337

5. EXCESIVA TASACION DEL DAÑO MORAL POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio los demandantes solicitan que le sean reconocidos y pagados perjuicios morales padecidos con ocasión al siniestro ocurrido el 30 de enero de 2014, en las siguientes cuantías:

TERCERO: DAÑOS MORALES:

➤ se reclama para el señor **YEISON ENRIQUE FRAGOSO RICO**, quien actúa en su condición de víctima directa el pago de cuarenta (40), salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ se reclama para cada uno de los poderdantes señores **OLGA LILIANA RICO HOSTIA Y CARLOS FRAGOSO MOLINA**, quienes actúan en su condición de padres de la víctima directa, el pago de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ Igualmente se reclama para cada uno de los poderdantes señores, **YSETH PAOLA LOPEZ RICO, YULIETH CAROLINA LOPEZ RICO, ORLANDO FRAGOSO HERRERA, ANDREA FRAGOSO HERRERA**, quienes actúan en su condición de hermano de la víctima directa el pago de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a ello, manifestamos la excesiva tasación de los mismos, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido HASTA \$60.000.000 en caso de muerte (para padres e hijos), tal como se puede extraer de la siguiente sentencias:

"Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

'Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...' (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533).

Pues bien, nótese que la indemnización otorgada por la Corte Suprema de Justicia es el TOPE MÁXIMO indemnizatorio que se puede llegar a reconocer en caso de perjuicios morales.

Ahora bien, la indemnización por perjuicios morales depende de la GRAVEDAD DE LA LESIÓN PADECIDA que puede determinarse a través del % de Pérdida de la Capacidad Laboral.

Se observa en los anexos de la demanda que aportaron el dictamen de PCL del señor YEISON FRAGOSO RICO, sin embargo, tenemos que para la PCL que a la fecha presente el demandante, no tenemos certeza de que las secuelas que hayan servido para la valoración correspondan al siniestro de fecha 30 de enero de 2014.

En esta medida se observa por ejemplo en reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la cual se reconoció la suma de \$15.000.000 a una joven cuyas secuelas corresponden a «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» y una pérdida de la capacidad laboral del 21,65%. La sentencia⁶ se cita a continuación:

⁶ SC5885-2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01

"Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañedor al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima. (negrilla es parte del texto)

(...)Recuerda la Corte, este perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador», por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante. (negrilla es nuestra)

Reiteramos que, la existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales, presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo, su reparación no opera de forma automática, deben los afectados acreditar tales circunstancias (Sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto)

La simple enunciacón de la supuesta causación de perjuicios morales, no basta para que ellos se configuren, como se indicó con anterioridad, es necesario demostrar los padecimientos, las afecciones morales causadas, de las cuales nada se ha expresado en la demanda.

Así pues, en nuestro caso, en el evento que el juzgador considere procedente el reconocimiento de perjuicios morales, sería impropio condenar por la suma pretendida, toda vez que ella escapa a los límites jurisprudenciales establecidos.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

En libelo introductorio de la demanda los accionantes solicitan que le sea cancelada la suma de 40 SMLV a favor del señor YEISON FRAGOSO RICO, por concepto de DAÑO A LA SALUD.

Al respecto es necesario anotar que el DAÑO A LA SALUD corresponde a una categoría de perjuicio establecida por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, la cual no es reconocida por la Corte Suprema de Justicia, es decir no es resorte de la jurisdicción ordinaria.

Así se dijo en sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferida por el consejo de Estado:

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones".

Pues bien, como se observa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado como único perjuicio extramatrimonial adicional a indemnizar, el daño a la salud, el cual, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha cambiado su denominación y continúa siendo el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. Sin embargo, comoquiera que ya se decantó en las líneas anteriores, que la parte demandante no acreditó que tiene derecho al reconocimiento de este último concepto.

VI. PRUEBAS

Con el fin de probar los fundamentos del pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones y las excepciones propuestas, nos permitimos citar las siguientes pruebas:

Documentales

- Solicitamos señor Juez que se tengan como pruebas las documentales aportadas al proceso.
- Consulta del RUNT en relación con la licencia para conducir del señor YEISON FRAGOSO RICO.

Interrogatorio de parte

- Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularemos referente al siniestro del asunto. Los demandantes pueden ser ubicados en la dirección señalada en el libelo de la demanda o a través de su apoderado judicial.

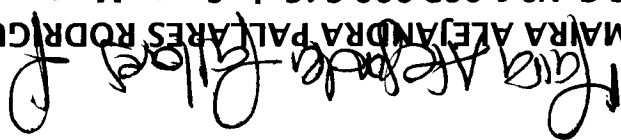
- Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al Representante Legal de Reting Colombia S.A o quien haga sus veces, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularemos referente al siniestro del asunto.

Este puede ser citado a través de su apoderada judicial.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de en la ciudad de Valledupar, en la Carrera 14, No. 13B - 60, oficina 209, Centro Ejecutivo Agora, Barrio Obrero, correo electrónico: Maíra.pallares@juridicaribe.com y abogados@juridicaribe.com.

Atentamente,


MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ
C.C. No 1.082.999.646 de Santa Marta
T.P. No 327.457 C.S. de la J.

842

Resultado Consulta

x

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

CÓDIGO GENERAL DE PROCESO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito formular EXCEPCIONES PREVIAS, en virtud de lo establecido en el artículo 100 del CGP.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
Demandante: YEISON ENRIQUE FRAGOZO RICO Y OTROS
Demandado: RETING COLOMBIA S.A
Radicado: 2018-00395-00

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D

Valledupar, febrero de 2020. *(31-2-2020)*
HORA: 5:52 pm REC. E. M.

JURIDICARIBE

20 FEB 2020

RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVIL Y MERCANTIL DE VALLEDUPAR

138240



344

ARTICULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTICULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

1. FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR OBJETIVO

El artículo 100 en su numeral 01 señala que es posible presentar como excepción previa la falta de competencia del juez que está surtiendo el debido trámite a la demanda presentada.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 del C.G.P., al momento de establecer la competencia en razón de la cuantía, se deben tener en cuenta el valor de todas las pretensiones por parte del demandante, esto sin discriminar el concepto del cual se deriva el valor.

Pues bien, al presente asunto se vincula a Seguros Generales Suramericana S.A., a fin de que ésta compañía cancele a favor del demandante los conceptos de daño emergente, lucro cesante, daños morales y daños a la salud, los cuales siguiendo lo declarado por el mismo demandante y teniendo en cuenta el valor del salario mínimo del año 2018, el valor de lo pretendido asciende a una cifra de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 173.286.382), lo cual equivale a DOSCIENTOS VEINTIUN S.M.L.M.V. (221) para el año 2018.



En este orden de ideas, nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía al superar los CIENTO CINCUENTA S.M.L.M.V. para la fecha en la cual se presentó la demanda extrac contractual, por lo tanto, el presente proceso debe ser conocido por un Juez del Circuito, según lo establecido por la normatividad del Código General del Proceso.

PETICIONES

Sírvase señor Juez declarar probada la excepción previa FALTA DE COMPETENCIA, en consecuencia, dispóngase a remitir el presente proceso al juez civil del circuito en turno.

Atentamente,

Maira Alejandra Pallares Rodríguez
MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ
C.C. No 1.082.999.646 de Santa Marta
T.P. No 327.457 C.S. de la J.

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR.

E.

S.

D.

REF PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: KELLY KATHERINE RODRIGUEZ NAVARRO.

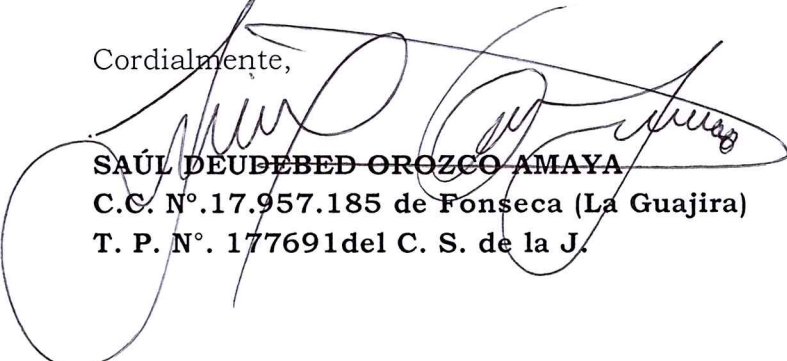
RAD: 20-001-40-03-001-2019-00136-00.

Asunto: memorial presentando liquidación de crédito(s) y otro.

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho de acuerdo a lo ordenado en el respectivo mandamiento de pago, y a la tasa pactada de conformidad a los pagarés base de la presente acción, con el fin de presentar ***la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia, anexando para tal efecto la respectiva liquidación:***

1. **CAPITAL + INTERESES MORATORIOS:** obligación No. 357853306 se detalla en el documento anexo al presente memorial.
2. **INTERESES CORRIENTES:** obligación No. 357853306, la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.139.577,00)M/te.**, causados desde el cinco (5) de noviembre del año 2.018 hasta el ocho (8) de febrero del año 2.019, liquidados en la forma pactada en el pagaré adosado a la demanda.
3. Obligación No. 355805327, **cero pesos (0,00).**
4. **CAPITAL + INTERESES MORATORIOS:** obligación No. 1122399177-0816, se detalla en el documento anexo al presente memorial.

Cordialmente,



SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. N°.17.957.185 de Fonseca (La Guajira)
T. P. N°. 177691 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: KELLY KATHERINE RODRIGUEZ NAVARRO
pagare: 357853306

Deudor: 1.122.399.177
INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.
Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: 18.278.385,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA		TASA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					Saldo de Capital más	
DESDE	HASTA	T. Efectiv	Efectiva Anual 1.5	Nomina	pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Intereses	Capital más		
							18 278 385,00				0,00		18 278 385,00		
							18 901 901,00				0,00		18 901 901,00		
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	18 901 902,00	19	261 081,72		261 081,72		19 162 983,72		
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	18 901 902,00	31	419 609,48		680 691,21		19 582 593,21		
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	18 901 902,00	30	405 138,38		1 085 829,59		19 987 731,59		
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	18 901 902,00	31	419 029,65		1 504 859,24		20 406 761,24		
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	18 901 902,00	30	404 764,11		1 909 623,35		20 811 525,35		
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	18 901 902,00	31	417 869,43		2 327 492,78		21 229 394,78		
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	18 901 902,00	31	418 642,99		2 746 135,77		21 648 037,77		
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	18 901 902,00	30	405 138,38		3 151 274,15		22 053 176,15		
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	18 901 902,00	31	414 384,30		3 565 658,45		22 467 560,45		
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	18 901 902,00	30	399 703,70		3 965 362,15		22 867 264,15		
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	18 901 902,00	31	410 698,27		4 376 060,43		23 277 962,43		
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	18 901 902,00	31	407 977,45		4 784 037,87		23 685 939,87		
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	18 901 902,00	29	386 924,47		5 170 962,34		24 072 864,34		
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	18 901 902,00	31	411 474,90		5 582 437,24		24 484 339,24		
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	18 901 902,00	30	393 310,51		5 975 747,75		24 877 649,75		
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	18 901 902,00	31	396 726,98		6 372 474,73		25 274 376,73		
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	18 901 902,00	30	382 539,94		6 755 014,67		25 656 916,67		
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	18 901 902,00	31	395 291,27		7 150 305,94		26 052 207,94		
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	18 901 902,00	31	398 682,94		7 548 988,88		26 450 890,88		
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	18 901 902,00	30	386 893,92		7 935 882,80		26 837 784,80		
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	18 901 902,00	31	394 768,91		8 330 651,71		27 232 553,71		
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	18 901 902,00	30	377 224,80		8 707 876,51		27 609 778,51		
1-dic-20	31-dic-20	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	18 901 902,00	31	410 763,00		9 118 639,51		28 020 541,51		
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	18 901 902,00	31	379 554,55		9 498 194,06		28 400 096,06		
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	18 901 902,00	28	346 744,59		9 844 938,66		28 746 840,66		
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	18 901 902,00	31	381 397,56		10 226 336,22		29 128 238,22		

SUBTOTALES: >>>> 18.901.902,00 781 10.226.336,22 - 10.226.336,22 29.128.238,22

CAPITAL 18.901.902,00

INTERESES 10.226.336,22

TOTAL: CAPITAL+INTERESES 29.128.238,22

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: KELLY KATHERINE RODRIGUEZ NAVARRO
pagare: 1122399177-0816

Deudor: 1.122.399.177

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: 761.707,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA		TASA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				Saldo de Capital más
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nomina	pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Intereses	Intereses
							761.707,00				0,00		761.707,00
							761.707,00				0,00		761.707,00
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	761.708,00	19	10.521,06		10.521,06		772.229,06
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	761.708,00	31	16.909,40		27.430,46		789.138,46
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	761.708,00	30	16.326,25		43.756,71		805.464,71
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	761.708,00	31	16.886,04		60.642,75		822.350,75
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	761.708,00	30	16.311,17		76.953,92		838.661,92
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	761.708,00	31	16.839,28		93.793,20		855.501,20
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	761.708,00	31	16.870,46		110.663,66		872.371,66
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	761.708,00	30	16.326,25		126.989,90		888.697,90
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	761.708,00	31	16.698,84		143.688,74		905.396,74
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	761.708,00	30	16.107,24		159.795,99		921.503,99
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	761.708,00	31	16.550,30		176.346,29		938.054,29
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	761.708,00	31	16.440,66		192.786,94		954.494,94
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	761.708,00	29	15.592,26		208.379,21		970.087,21
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	761.708,00	31	16.581,60		224.960,81		986.668,81
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	761.708,00	30	15.849,61		240.810,42		1.002.518,42
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	761.708,00	31	15.987,29		256.797,70		1.018.505,70
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	761.708,00	30	15.415,58		272.213,28		1.033.921,28
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	761.708,00	31	15.929,43		288.142,71		1.049.850,71
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	761.708,00	31	16.066,11		304.208,82		1.065.916,82
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	761.708,00	30	15.591,03		319.799,85		1.081.507,85
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	761.708,00	31	15.908,38		335.708,23		1.097.416,23
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	761.708,00	30	15.201,39		350.909,62		1.112.617,62
1-dic-20	31-dic-20	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	761.708,00	31	16.552,91		367.462,53		1.129.170,53
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	761.708,00	31	15.295,27		382.757,80		1.144.465,80
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	761.708,00	28	13.973,10		396.730,90		1.158.438,90
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	761.708,00	31	15.369,54		412.100,44		1.173.808,44

SUBTOTALES: >>>> 761.708,00 781 412.100,44 - 412.100,44 1.173.808,44

CAPITAL 761.708,00

INTERESES 412.100,44

TOTAL: CAPITAL+INTERESES 1.173.808,44

IVONNE MARGARITA ANGULO AGUDELO
Abogada
Especialista en derecho de la Empresa - Universidad del Rosario
MBA, EAE – Universidad de Barcelona.

Señora
ASTRID ROCÍO GALESO MORALES
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Referencia:	Radicación:	20001-40-03-001-2019-00521-00
	Proceso:	Ejecutivo singular de menor cuantía
	Demandante:	A&L GLOBAL DE INVERSIONES S.A.
	Demandado:	CONSORCIO SABANA, CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S., GRUPO GL S.A.S., y ROBERTO ANTONIO LINCE ROCHA.

Asunto: **Recurso de reposición contra el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación mediante auto de fecha Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).**

IVONNE MARGARITA ANGULO AGUDELO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 202. 147 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la empresa A&L GLOBAL DE INVERSIONES S.A.S, con domicilio en Valledupar, demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su Despacho, estando dentro del término legal previsto, para interponer recurso de reposición contra el efecto en que fue concedido el recurso de apelación mediante auto de fecha **Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).**, mediante el cual, si bien se concede el recurso, se hace en efecto devolutivo, toda vez que como lo expondré a continuación, debió concederse en efecto suspensivo.

Recurso que sustento en las siguientes consideraciones:

Primera: El artículo 438 del Código General del Proceso, claramente establece:

“Recursos contra el mandamiento ejecutivo: El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (subrayado y negrillas propias).

Cómo es de conocimiento de los servidores y funcionarios judiciales, y demás profesionales del derecho, el mencionado artículo establece claramente y sin lugar a dubitaciones que el recurso que se conceda en estas eventualidades debe concederse en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como involuntaria y erradamente lo concedió el estrado judicial, soslayando las prerrogativas que el mencionado articulado establece.

Segunda: Avizórese al despacho que, conceder el mencionado recurso en el efecto devolutivo, da cabida para incurrir en otros yerros tales como, el levantamiento de medidas cautelares, por ejemplo, posibilitando con ello que el demandado pueda pretender evadir el cumplimiento de la obligación insolventándose, soslayando así también el fundamento de las medidas cautelares, las cuales pretenden asegurar el cumplimiento de la futura sentencia, afectando los derechos de mi defendida.

Tercera: Sea preciso establecer, que este recurso de reposición es única y exclusivamente contra el efecto en que fue concedido el recurso en ciernes, por supuesto no contra la concesión del mismo, por ello solicitamos a su señoría subsanar el yerro respecto al efecto devolutivo, pero mantener incólume el auto en los demás términos y dar trámite al recurso presentado.

IVONNE MARGARITA ANGULO AGUDELO
Abogada
Especialista en derecho de la Empresa - Universidad del Rosario
MBA, EAE – Universidad de Barcelona.

PETICIONES

Primera: Reponer el efecto DEVOLUTIVO en que fue concedido el recurso de apelación, mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante del litigio.

Segunda: En su lugar, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme a la disposición legal, contenida en el artículo 438 del CGP.

Tercero: Abstenerse de decretar el levantamiento las medidas cautelares hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación concedido.

Cuarto: Mantener incólume el auto de fecha 09 de abril de 2021 en los demás términos que no sean susceptibles de este recurso reposición, es decir en todo lo demás que no se refiere específicamente al efecto devolutivo en el cual fue concedido el mencionado recurso

FUNDAMENTOS DE LA PETICION:

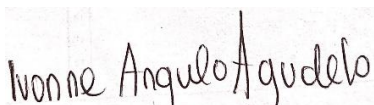
La anterior petición la fundamento en la disposición legal enunciada dentro del presente escrito de Recurso de Reposición.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como prueba:

1. El ordenamiento jurídico legal colombiano específicamente, el artículo 438 del Código General del Proceso.

De Usted Señor Juez,



IVONNE MARGARITA ANGULO AGUDELO

C. C. No. 1.018.415.290 de Valledupar

T. P. No. 202.147 del C. S. de la J.

Señora

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR.

Radicado: 2019-0536-00

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA – CAUSANTE LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ PROMOVIDA POR OLGA SARABIA ALVERNIA.

Asunto: Recurso de reposición del auto de fecha 09 de abril de 2021.

JUAN ÁLVARO NAVARRO OÑATE, abogado inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía 1.144.038.787 expedida en Cali, Valle del Cauca y con Tarjeta profesional N° 240.946 del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del mandato judicial que me confirieron la señora **OLGA SARABIA ALVERNIA** viuda de LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ (Q.E.P.D.) y sus hijos **ANDRES RICARDO ROBAYO SARABIA, YENI YURANI ROBAYO SARABIA y ROGER RAUL ROBAYO SARABIA**; por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición sobre el auto de fecha 09 de abril de 2021 por medio del cual se nombra partidador, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, basado en las siguientes consideraciones:

1.- En relación con la asignación del partidador dentro del proceso de la referencia de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta el despacho, disiento de tal nombramiento, en atención del trámite sucesoral, que nos ocupa no existe oposición de las partes, puesto que todos los sujetos procesales dieron apertura al proceso de sucesión de común acuerdo, a través del suscrito, legitimado para realizar la partición de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso, aunado a lo anterior en la diligencia de inventarios y avalúos que de manera atípica se realizó mediante correo electrónico, no se brindó la oportunidad a los interesados de reconocermé como partidador en la misma audiencia, hecho que se encontraba tácitamente dispuesto debido a que la sucesión es de mutuo acuerdo entre las partes.

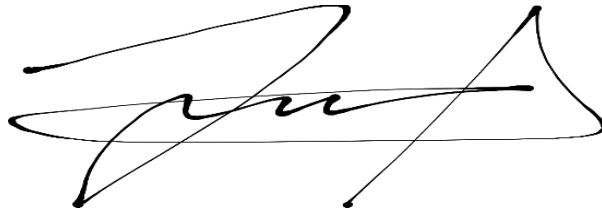
2.- La señora **OLGA SARABIA ALVERNIA** viuda del causante y sus hijos **ANDRES RICARDO ROBAYO SARABIA, YENI YURANI ROBAYO SARABIA y ROGER RAUL ROBAYO SARABIA**, son personas que no se encuentran en

capacidad de atender los gastos del proceso, por lo que la asignación de un auxiliar de la justicia le generará gastos que no están en condiciones de asumir.

Por lo anterior, su Señoría, considere la designación del auxiliar de la justicia para la labor de partición y designe al suscrito para tal fin en atención ala voluntad de los interesados.

No siendo otro el motivo de la presente, me suscribo a usted con el debido respeto.

De usted, cordialmente;

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE

C.C. 1.144.038.787 de Cali.

T.P. N° 240.946 del C. S. de la J.



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

1

ABOGADO

ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

CALLE 15 No. 14-34; OF: 201

TELEFAX OF: 5742317 - 5 71 19 03

oscargoter2@hotmail.com

oscargoter2@gmail.com

VALLEDUPAR

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR (Cesar)

Referencia: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE FERREIRA AMAYA

DEMANDADOS: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y DRUMMOND

VINCULADA OFICIOSAMENTE LTD

RAD. N° 20001 40 03 001 2019 00600

OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO mayor, vecino y domiciliado en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 11933 expedido por el C.S. de la J. y C. de C. N° 17'117.082, actuando a nombre y en representación de DRUMMOND LTD, según consta en poder adjunto, sociedad extranjera con sucursal en la república de Colombia, domicilio principal en Bogotá, NIT 800021308-5, ubicada en la Calle 72 N° 10 – 07 Oficina 1302, correo electrónico: correo@drummond ltd.com representada en Valledupar por el señor MARCO TULIO CASTRO CASTILLO, también mayor, vecino y domiciliado en Santa Marta, identificado con la C. de C. No. 12'646.575, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual adjunto a la presente contestación, con todo respeto me permito hacerle saber que en la fecha me doy por notificado de la “demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía” instaurada por JORGE ENRIQUE FERREIRA AMAYA quien según el mandato otorgado y aportado es su domicilio la ciudad de Valledupar, portador de la C. de C. N° 18'965.544 contra la Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. siendo su domicilio según lo plasmado en el poder otorgado por el demandante la ciudad de Bogotá, su NIT #860026.518-6, su representante legal JAIME CHAVES LOPEZ de quien el demandante no señala su identificación y domicilio, información que bajo la gravedad del juramento afirmo ignoro, ateniéndome a lo señalado en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado por el actor, vinculada DRUMMOND LTD de manera oficiosa, mediante providencia de fecha “ocho (08) de Dos Mil Diecinueve (2019)” sin precisar el mes, respuesta que hago conforme a los postulados del Art. 96 del C. G. del P. en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la pretensión citada apunta a que se haga una declaración en favor del demandante, la cual no afecta los intereses o



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

2

ABOGADO

ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

CALLE 15 No. 14-34; OF: 201

TELEFAX OF: 5742317 - 5 71 19 03

oscargoter2@hotmail.com

oscargoter2@gmail.com

VALLEDUPAR

derechos de DRUMMOND LTD, NO ME OPONGO a ella; claro está previa acreditación de los hechos con prueba atendible de lo pretendido por parte del demandante, ya que en cabeza del está la carga de la prueba (Art. 167 del C.G. del P.). Correspondiéndole al Juzgador honrar el mandato señalado en nuestro ordenamiento procesal civil vigente (**Art. 281 C. G. del P.**).

SEGUNDA: Teniendo en cuenta que la pretensión citada no apunta a que DRUMMOND LTD sea condenada al pago de emolumento alguno NO ME OPONGO a la pretensión citada; claro está previa acreditación de los hechos con prueba atendible de lo pretendido por parte del demandante, ya que en cabeza del está la carga de la prueba (Art. 167 del C.G. del P.); correspondiéndole al Juzgador honrar el mandato de nuestro ordenamiento procesal civil vigente (**Art. 281 C. G. del P.**)

TERCERO: Igual que las pretensiones anteriores y teniendo en cuenta que la pretensión citada no apunta a que mi representada sea condenada al pago de emolumento alguno NO ME OPONGO a ella; claro está previa acreditación de los hechos con prueba atendible de lo pretendido por parte del demandante, ya que en cabeza del está la carga de la prueba (Art. 167 del C.G. del P.); correspondiéndole al Juzgador honrar el mandato de nuestro ordenamiento procesal civil vigente (**Art. 281 C. G. del P.**)

CUARTA: Igual que las pretensiones anteriores y teniendo en cuenta que la pretensión citada no apunta a que mi representada sea condenada al pago de emolumento alguno NO ME OPONGO a ella; claro está previa acreditación de los hechos con prueba atendible de lo pretendido por parte del demandante, ya que en cabeza del está la carga de la prueba (Art. 167 del C.G. del P.); correspondiéndole al Juzgador honrar el mandato de nuestro ordenamiento procesal civil vigente (Art. 281 C. G. del P.)

QUINTA: Igual que las pretensiones anteriores y teniendo en cuenta que la pretensión citada no apunta a que mi representada sea condenada al pago de emolumento alguno NO ME OPONGO a ella; claro está previa acreditación de los hechos con prueba atendible de lo pretendido por parte del demandante, ya que en cabeza del está la carga de la prueba (Art. 167 del C.G. del P.); correspondiéndole al Juzgador honrar el mandato de nuestro ordenamiento procesal civil vigente (Art. 281 C. G. del P.)

2. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: ES CIERTO.



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

3

ABOGADO

ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

CALLE 15 No. 14-34; OF: 201

TELEFAX OF: 5742317 - 5 71 19 03

oscargoter2@hotmail.com

oscargoter2@gmail.com

VALLEDUPAR

SEGUNDO: NO ES CIERTO. La terminación del contrato se dio el 31 de enero del 2018 (**ver correspondencia de terminación aportada por el actor**). La causa de terminación obedeció a que al demandante le reconocieron la pensión de invalidez y a la luz de lo establecido en el numeral 14 del Art. 7 literal a) del decreto 2351 de 1965 al darse el reconocimiento debe darse por terminado el contrato.

TERCERO: NO ES CIERTO. La misma parte actora adjunta una certificación expedida por DLTD en que consta que para la fecha en que termina el contrato (31 de enero del 2018) se le pagaba una salario básico por hora de \$14. 475,62. Lo anterior indica que el salario devengado por el ex trabajador dependía del número de horas que trabajase, es decir, era variable y se pagaba la hora por un valor determinado.

CUARTO: La empresa Drummond Ltd por política empresarial y ordenamiento legal, efectivamente practica a toda persona que se vincule a la misma, exámenes médicos previos, para determinar si es apto para desempeñar la labor para la cual es contratado.

QUINTO: No es cierto como está planteado. Mi representada (Drummond Ltd) con el único propósito de brindar mejor bienestar a sus trabajadores, haciendo uso de su libre albedrio determinó incluir dentro de la llamada póliza de vida grupo un amparo al acordado convencionalmente, consistente en tomar una póliza para amparar a aquellos trabajadores que se vean abocados a una “incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente” y los demás amparos que se encuentra plasmado en el artículo 34 de la convención vigente para la fecha del hecho. Drummond Ltd con el objeto de cumplir con su cometido ha suscrito con CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la póliza N°43164849, siendo asegurados todos los trabajadores de Drummond Ltd que gocen de los citados beneficios.

SEXTO: NO ES CIERTO COMO ESTA PLANTEADO. Como lo anoté antes, mi representada (Drummond Ltd) con el único propósito de brindar mejor bienestar a sus trabajadores, haciendo uso de su libre albedrio, en un principio, determinó incluir dentro de la llamada póliza de vida grupo, un amparo a aquellos trabajadores que se vean abocados a una “incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente” y los demás amparos que luego se plasmaron en el artículo 34 de la convención vigente para la fecha del hecho. Drummond Ltd con el objeto de cumplir con su cometido suscribió con CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la póliza N°43164849, **siendo asegurados todos los trabajadores de Drummond Ltd** que gocen de los citados beneficios. Confiesa la parte actora que la entidad que asume el cubrimiento del riesgo es la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

4

ABOGADO

ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

CALLE 15 No. 14-34; OF: 201

TELEFAX OF: 5742317 - 5 71 19 03

oscargoter2@hotmail.com

oscargoter2@gmail.com

VALLEDUPAR

SEPTIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Digo que no le consta en atención a que por ordenamiento legal al empleador le corresponde la afiliación y pago de las cotizaciones al régimen de seguridad social integral; correspondiéndoles a las diferentes entidades asumir la responsabilidad frente a la presentación del riesgo. Aspecto este que no es del conocimiento de mi representada, limitándose solo a notar la ausencia del empleado frente al otorgamiento de incapacidades. Además porque no tiene acceso a la historia clínica del empleado, documento que por ordenamiento legal es solo del conocimiento del empleado.

Art. 34 ley 23 de 1091: “La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”.

OCTAVO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Digo que no le consta en atención a que es una actuación entre terceras personas a las cuales mi representada no tiene acceso. DRUMMOND LTD no es llamada al proceso de calificación efectuada a Jorge Enrique Ferreira por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. Ahora bien, si miramos el documento a que hace referencia el citado hecho concluimos que carece de eficacia probatoria y de los formulismos establecidos en el Decreto 1507 del 2014, ya que está incompleto. Es preciso advertir que la acreditación de los hechos debe hacerse con prueba atendible de lo pretendido por parte del demandante, ya que en cabeza del está la carga de la prueba (Art. 167 del C.G. del P.). Recuérdese que por ordenamiento legal al empleador le corresponde la afiliación y pago de las cotizaciones al régimen de seguridad social integral; correspondiéndoles a las diferentes entidades asumir la responsabilidad frente a la presentación del riesgo. Aspecto este que no es del conocimiento de mi representada, limitándose solo a notar la ausencia del empleado frente al otorgamiento de incapacidades. Además porque no tiene acceso a la historia clínica del empleado, documento que por ordenamiento legal es solo del conocimiento del empleado o de quien este autorice. **(ver folios 19 al 21 de los aportados por el demandante).**

NOVENO: Igual que el anterior NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Digo que no le consta en atención a que es una actuación entre terceras personas a las cuales mi representada no tiene acceso. DRUMMOND LTD no es llamada al proceso de calificación efectuada a Jorge Enrique Ferreira por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. Ahora bien, si miramos el documento a que hace referencia el citado hecho concluimos que carece de eficacia probatoria y de los formulismos establecidos en el Decreto 1507 del 2014, ya que está incompleto. Es preciso advertir que la acreditación de los



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

5

ABOGADO

ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

CALLE 15 No. 14-34; OF: 201

TELEFAX OF: 5742317 - 5 71 19 03

oscargoter2@hotmail.com

oscargoter2@gmail.com

VALLEDUPAR

hechos debe hacerse con prueba atendible de lo pretendido por parte del demandante, ya que en cabeza del está la carga de la prueba (Art. 167 del C.G. del P.). Recuérdese que por ordenamiento legal al empleador le corresponde la afiliación y pago de las cotizaciones al régimen de seguridad social integral; correspondiéndoles a las diferentes entidades asumir la responsabilidad frente a la presentación del riesgo. Aspecto este que no es del conocimiento de mi representada, limitándose solo a notar la ausencia del empleado frente al otorgamiento de incapacidades. Además porque no tiene acceso a la historia clínica del empleado, documento que por ordenamiento legal es solo del conocimiento del empleado o de quien este autorice. **(ver folio 23 acta incompleta aportada por el demandante).**

DECIMO: NO ES CIERTO COMO ESTA PLANTEADO. Como lo hice saber antes, Drummond Ltd con el objeto de cumplir con su cometido suscribió con CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la póliza N°43164849, **siendo asegurados todos los trabajadores de Drummond Ltd que gocen de los citados beneficios.** Confiesa la parte actora que la entidad que asume el cubrimiento del riesgo es la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Los amparos y los valores asegurados están plasmados en la póliza, la cual en su segundo ítem dice: “incapacidad Total y Permanente por enfermedad o Accidente. 24 sueldos mensuales”. En el tercer ítem dice: “indemnización Adicional por Muerte Accidental y beneficios por Desmembración (incluye lesiones o muertes causadas por arma de fuego y en general homicidio al 100%) 24 sueldos mensuales”.

DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: Aglutino los hechos anteriores debido a que llama la atención, por no llamar contradictorio, que el apoderado del demandante transcriba en los hechos enunciados aparte de la póliza en que soporta sus pretensiones, sin embargo, no la aporta con las pruebas documentales y por el contrario en el acápite de pruebas solicita la exhibición de la misma. Lo anterior es violatorio de lo establecido en el numeral 3 del Art. 84 del C.G. del P. en concordancia con lo estipulado en los Arts. 173 inciso 2 y 265 del C. G. del P. Como consecuencia de lo anterior sobre el particular reitero lo antes dicho, o sea que mi representada (Drummond Ltd) con el único propósito de brindar mejor bienestar a sus trabajadores, haciendo uso de su libre albedrío, en un principio, determinó incluir dentro de la llamada póliza de vida grupo, un amparo a aquellos trabajadores que se vean abocados a una “incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente” y los demás amparos que luego se plasmaron en el artículo 34 de la convención vigente para la fecha del hecho. Drummond Ltd con el objeto de cumplir con su cometido suscribió con CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la póliza N°43164849, siendo asegurados todos los trabajadores de Drummond Ltd que gocen de los citados beneficios. Los



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

6

ABOGADO

ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

CALLE 15 No. 14-34; OF: 201

TELEFAX OF: 5742317 - 5 71 19 03

oscargoter2@hotmail.com

oscargoter2@gmail.com

VALLEDUPAR

amparos y los valores asegurados están plasmados en la póliza, la cual en su segundo ítem dice: “incapacidad Total y Permanente por enfermedad o Accidente. 24 sueldos mensuales”. En el tercer ítem dice: “indemnización Adicional por Muerte Accidental y beneficios por Desmembración (incluye lesiones o muertes causadas por arma de fuego y en general homicidio al 100%). 24 sueldos mensuales”.

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO. Es una apreciación personalísima del apoderado del demandante. Además debe recordar la parte actora que nuestro ordenamiento procesal civil vigente determina en el Art. 167 C.G.DEL P. que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”. En concordancia con lo establecido en el Art. 164 del C.G. del P. el cual reza que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”.

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Como lo anote en el numeral segundo de la respuesta a los hechos la terminación del contrato se dio el 31 de enero del 2018 (ver correspondencia de terminación aportada por el actor). La causa de terminación obedeció a que al demandante le reconocieron la pensión de invalidez y a la luz de lo establecido en el numeral 14 del Art. 7 literal a) del decreto 2351 de 1965 al darse el reconocimiento debe darse por terminado el contrato.

DECIMO SEXTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Digo que no le consta en atención a que es una actuación entre terceras personas a las cuales mi representada no tiene acceso. Vale la pena advertir que no existe dentro de las pruebas enunciadas como presentado soporte probatorio alguno que acredite lo enunciado en el presente hecho.

DECIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Digo que no le consta en atención a que es una actuación entre terceras personas a las cuales mi representada no tiene acceso. Vale la pena advertir que no existe dentro de las pruebas enunciadas como presentadas soporte probatorio alguno que acredite lo enunciado en el presente hecho.

DECIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Digo que no le consta en atención a que es una actuación entre terceras personas a las cuales mi representada no tiene acceso. Vale la pena advertir que no existe dentro de las pruebas enunciadas como presentadas soporte probatorio alguno que acredite lo enunciado en el presente hecho.

DECIMO NOVENO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Digo que no le consta en atención a que es una actuación entre terceras personas a las cuales



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

7

ABOGADO

ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

CALLE 15 No. 14-34; OF: 201

TELEFAX OF: 5742317 - 5 71 19 03

oscargoter2@hotmail.com

oscargoter2@gmail.com

VALLEDUPAR

mi representada no tiene acceso. Vale la pena advertir que no existe dentro de las pruebas enunciadas como presentadas soporte probatorio alguno que acredite lo enunciado en el presente hecho.

3. OPOSICION A LA PRACTICA DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

La parte actora desatendiendo en ordenamiento procesal vigente solicita que la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. exhiba un documento que no le fue solicitado como era la obligación de la parte actora a la luz de lo establecido en el inciso 2 del Art. 173 del C. G. del P. el cual dice: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.....”.

Es preciso recordar que las NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PUBLICO: El Art. 13 del C.G. del P. dice expresamente: “Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento....”.

La parte actora no acredito que hubiese hecho la solicitud de dicho documento a la parte demandada citada y que este no hubiese atendido la petición; por lo anterior la solicitud efectuada debe ser negada.

4. NO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS LA CONSTANCIA DEL CENTRO DE CONCILIACION PERTINENTE EN QUE CONSTE QUE SE HUBIESE CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Sobre el particular el Artículo 90 del C. G. del P. dice: “.... Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.....Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:.....**7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad....**”

El Artículo 621 del C. G. del P. que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece: “.....“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

8

ABOGADO

ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

CALLE 15 No. 14-34; OF: 201

TELEFAX OF: 5742317 - 5 71 19 03

oscargoter2@hotmail.com

oscargoter2@gmail.com

VALLEDUPAR

especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.....”.

5. COMO CONSECUENCIA DE TODO LO ANTES ANOTADO ME PERMITO HACER LA SIGUIENTE

5.1 P E T I C I O N:

Es evidente Señor Juez que ninguna de las pretensiones de la demanda apunta a obtener que se declare a mi representada (Drummond Ltd) responsable de pagar condena alguna razón suficiente para negar las pretensiones contra mi representada; por lo anterior y con apoyo en los hechos contestados, pruebas y derecho ruego se niegue las pretensiones. Si a lo anterior no se accediere a provecho la oportunidad para plantear la siguiente:

5.2 EXCEPCION PERENTORIA :

5.2.1 FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA POR PARTE DE DRUMMOND LTD PARA SE PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO QUE NOS OCUPA:

Es evidente Señor Juez que la parte actora haciendo uso de su posición habilitante para formular las pretensiones, no apunta ninguna de las planteadas contra la empresa DRUMMOND LTD postura que se corrobora con los hechos en que soporta la demanda y pruebas allegadas al mismo.

Por lo anterior la falta de legitimidad pasiva para actuar en el proceso es evidente y debió haberse excluido del mismo desde su inicio.

Lo anteriormente expuesto lleva a que la excepción planteada sea declarada probada y se condene en costas a la parte actora.

SOPORTE JURIDICO DE LO SOLICITADO:

Artículo 281 C. G. del P. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Artículo 164 C.G. del P. establecen: Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

9

ABOGADO

ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

CALLE 15 No. 14-34; OF: 201

TELEFAX OF: 5742317 - 5 71 19 03

oscargoter2@hotmail.com

oscargoter2@gmail.com

VALLEDUPAR

Artículo 167 C.G.DEL P. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

ART. 176 C.G.DEL P. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Todas las relacionadas antes.

Se condene en costa a la parte demandante.

Para demostrar todos la legitimidad para dar respuesta a la presente demanda le ruego decretar y tener como tal las siguientes:

6. P R U E B A S:

6.1. Tener como prueba el poder otorgado por el Dr. MARCO TULIO CASTRO CASTILLO mayor, vecino y domiciliado en Valledupar, portador de la C. de C. N° 12'646.575 expedida en Valledupar, quien actuando a nombre y en representación de DRUMMOND LTD sociedad extranjera con sucursal en la república de Colombia, me otorgó el mandato; documento que aporté al momento de notificarme del auto admisorio de la demanda.

6.2. Tener como prueba el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con el que se demuestra la existencia y representación legal de Drummond Ltd. documento que aporté al momento de notificarme del auto admisorio de la demanda.

6.3 Devuelvo adjunto la demanda y anexos que se me hizo llegar por el apoderado de la parte actora con lo que demuestro que dentro de los anexos no aparecen documentos enunciados como aportados.

7. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego señale día y hora para que el demandante JORGE ENRIQUE FERREIRA AMAYA absuelva de manera verbal y personal el interrogatorio de parte que de manera verbal y personal le formulare sobre los hechos de la defensa y que son materia de controversia.



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

10

ABOGADO

ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

CALLE 15 No. 14-34; OF: 201

TELEFAX OF: 5742317 - 5 71 19 03

oscargoter2@hotmail.com

oscargoter2@gmail.com

VALLEDUPAR

8. NOTIFICACIONES:

Drummond Ltd las recibe en el correo electrónico:
correo@drummondLtd.com Valledupar en la calle 15 N° 14 – 33; ofc.402.-

Yo las recibo en Valledupar en el Correo electrónico: oscargoter2@gmail.com

Atentamente,



OSCAR ARGOTE ROYERO

SEÑOR. JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

E.

S.

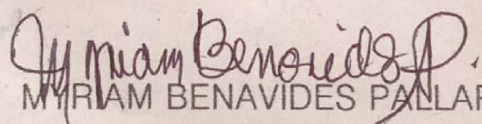
D.

REF: PROCESO: proceso Declarativo de la entrega de la cosa por el Tradente al Adquirente DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CAMELO DURAN DEMANDADO: MYRIAM BENAVIDES PALLARES RAD: 000354-2020.

MYRIAM BENAVIDES PALLARES, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 49.551.140, mediante el presente oficio confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JONAS MENDOZA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.562.682 Expedida en esta ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 192.943 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa en el asunto de la Referencia.

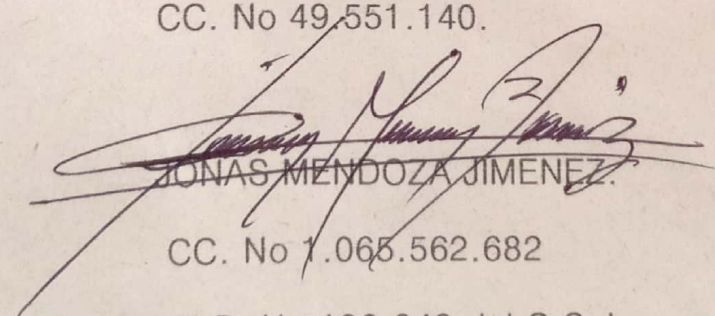
Mi apoderado queda facultado para, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato las especiales del que habla el artículo 77 Código General del Proceso.

Atentamente,


MYRIAM BENAVIDES PALLARES

CC. No 49.551.140.

Acepto,


JONAS MENDOZA JIMENEZ.

CC. No 1.065.562.682

T.P. No 192.943 del C.S.J.



Señor.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

E.

S.

D.

REF; PROCESO Declarativo de la entrega de la cosa por el Tradente al Adquirente DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CAMELO DURAN contra MYRIAM BENAVIDES PALLARES RAD: 000-354-2020

JONAS MENDOZA JIMENEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.562.682 expedida en, Valledupar y portador de la T.P. No.94.419 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora MYRIAM BENAVIDES PALLARES persona mayor y vecino de esta ciudad, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora MARIA DEL SOCORRO CAMELO DURAN , mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

HECHOS

1. No es cierto. Por cuanto por medio de apoderado señor HECTOR ENRIQUE QUINTERO DEL RIO, le otorgue poder para que mediante escritura de compraventa con pacto de retroventa por 12 meses, para que se hiciera la garantía por el préstamo de un dinero por la suma de VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00), del cual mi poderdante incurrió en mora del préstamo al 6% por siete meses de mora, sumando un total de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 35.500.000.00). suma que recibió mi poderdante a través de la persona que apodero.

Como se puede establecer en el poder otorgado no se estableció el monto a entregar, situación que dio lugar al abuzo del poderdante de hacer la negociación por un valor imposible de pagar al igual que los 12 meses de que fijaron de fecha de vencimiento para el pago.

Situación que permitió hacer valer la cláusula de retroventa.

2. Es cierto.

3. Es cierto.

4. No es cierto, por cuanto desconoció los términos del contrato de pacto de retroventa, toda vez que cuando fue donde la prestamista la suma a pagar no era de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 35.500.000.00), gran sorpresa de la demandada que las exigencias las hizo la demandante por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$ 86.000.000.00).

5. Es cierto, mi poderdante está en la posibilidad de hacer entrega del dinero en la forma como fue prestado y con los intereses legales a que de derecho. Se niega a la entrega del inmueble toda vez que a pesar de que ese predio este a nombre de ella no tiene el dominio total, ya que no tiene la posesión que se encuentra en cabeza de otra persona diferente a ella y que no conoce, siendo que ese predio dejo de ser de ella hace más de 25 años.

EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante la presente de conformidad con el artículo 100 del código general del proceso, me dispongo a presentar la excepción previa denominada **Código General del Proceso.**

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

.....
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

Como se puede desprender propongo estas dos excepciones a pesar de que la norma artículo 378 del código general del proceso, hace la exigencia de que la demanda debe de dirigirse a quien da la tradición del bien, se hace necesario convocar a quien está haciendo la posesión del bien por más de 25 años, toda vez que la demandante no verifico el dominio completo sobre el inmueble, situación que no le permite hacer la entrega del inmueble por no tener el dominio completo del mismo.

Siendo así debe de convocarse al proceso a quienes están haciendo posesión del mismo para que haga valer su derecho y así poder darle curso al proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

Toda vez que el contrato de pacto de retroventa fue realizado por un monto de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000.00), monto diferente al recibido que fue de VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS, más los intereses quedando una suma total de TREINTA CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 35.500.000.00).

De igual manera mi poderdante se opone a la entrega del inmueble por cuanto no tiene la posesión del mismo por más de 25 años y desconoce quién es el tenedor a título de poseedor del bien inmueble.

De igual manera mi poderdante se opone a la entrega del inmueble por cuanto no tiene la posesión del mismo por más de 25 años y desconoce quién es el tenedor a título de poseedor del bien inmueble.

Es de advertir que el contrato de pacto de retroventa se realizó, dando en garantía el inmueble que figuraba a nombre de mi poderdante, por inducción de la persona a quien le otorgo poder señor HECTOR ENRIQUE QUINTERO DEL RIO, que solo era para garantía mientras se pagaba el dinero, pero a sabiendas de que ese predio no era de su propiedad, porque a pesar de estar a nombre de mi poderdante era de su conocimiento que no tenía el dominio pleno completo de la cosa (bien inmueble), por no tener la posesión ni la tenencia del mismo.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar y hacer comparecer el demandante MARIA DEL SOCORRO CAMELO DURAN, quien puede ser localizado en la dirección aportada en la demanda, para que mediante audiencia responda interrogatorio de una manera verbal o en sobre cerrado.

Si el demandante no compareciera a la diligencia, solicito dar aplicación al artículo 205-2 CGP.

DECLARACION DE TERCEROS.

Sírvase señor Juez citar a los señor ENDER ENRIQUE SUAREZ PEREA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.380.913, quien puede ser localizado en la transversal 30 No 17-33. Barrio los fundadores de Valledupar, es de manifestar que no posee correo electrónico.

YONIS ANTONIO RUIZ BARRAZA identificados con las Cédulas de Ciudadanía número 77.174.567, quien puede ser localizado en la diagonal 18F No 29-55 Barrio Sabanas del Valle de Valledupar.

Para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

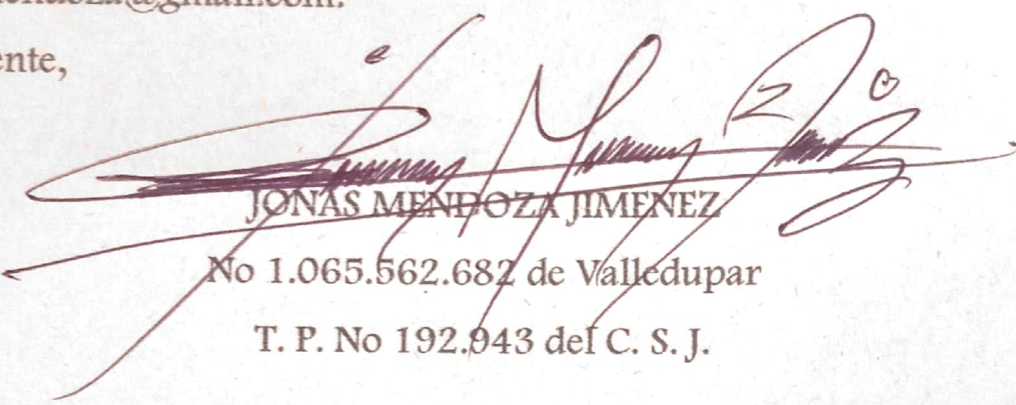
NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección que aparece en el expediente.

La demandada en la casa 3A. MANZANA 11 DEL BARRIO DON MIGUEL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, Y CELULAR 313-5818444.

Las personales como su apoderado, en la carrera 19 No 2B-221 Barrio Santa Rosalia de esta ciudad. Celular 301-2379116 correo electrónico drjonasmendoza@gmail.com.

Atentamente,



JONAS MENDOZA JIMENEZ

No 1.065.562.682 de Valledupar

T. P. No 192.943 del C. S. J.

Señor
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR.
E. S. D.

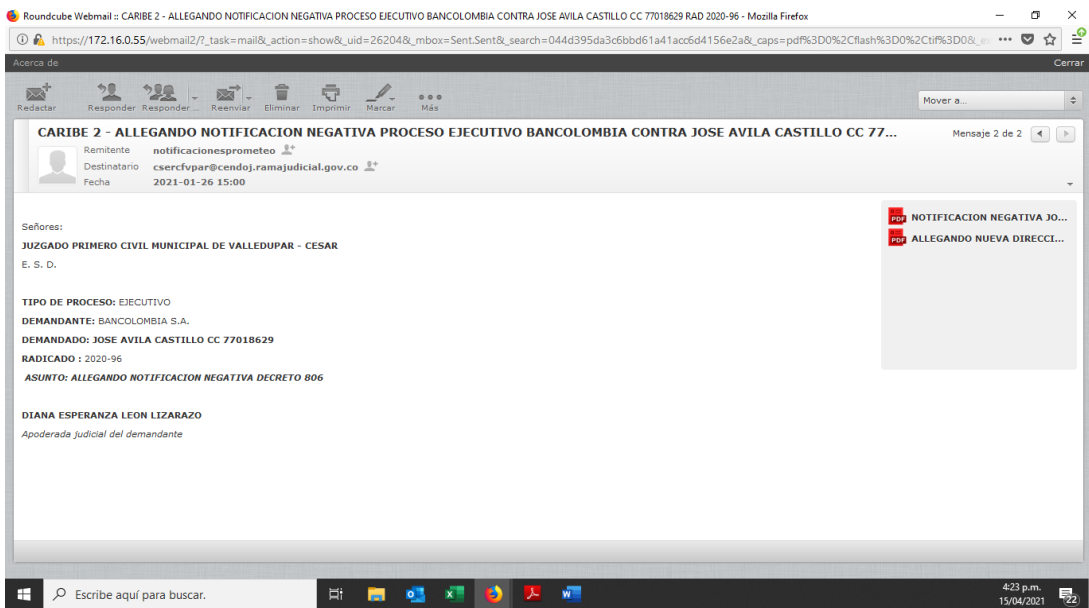
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : **JOSE FEDERICO AVILA CASTILLO** CC 77018629
RADICACIÓN : **20001400300120200009600**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 09 DE ABRIL DE 2021

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal para ello, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por estado el 12 de abril de 2021 mediante el cual su despacho ordenó notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del código general del proceso, dentro asunto de la referencia, el recurso lo fundamento de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Se presentó demanda el 28 de febrero de 2020, correspondiendo la misma a esta célula judicial.
2. El 20 de octubre de 2020 se intentó notificar al demandado en la dirección calle 49 No 23-50, la cual registró con resultado negativo y dicho tramite certificado por PRONTO ENVIOS se allegó al despacho el 26 de enero de 2021.
3. El 26 de enero de 2021 también se allegó memorial informando al despacho nuevas direcciones para notificar al demandado (FEDERICHEAVILA23@GMAIL.COM y FEDERICHEAVILA@YAHOO.COM) mediante correo de notificaciones Prometeo, tal como se evidencia a continuación:



4. El 18 de febrero de 2021 se remitió al demandado notificación personal de acuerdo con lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
5. El trámite de notificación fue positivo (acuse de recibido) y se allegó al despacho el 22 de febrero de 2021 junto con la evidencia de cómo se obtuvo el mismo mediante el formato de AUTORIZACION ADMINISTRACIÓN DE DATOS PERSONALES. Situación que demuestra que a la fecha el demandado se encuentra notificado en debida forma.
6. Mediante el auto recurrido el despacho solicita se notifique nuevamente al demandado:

...requiérase a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, tendientes a enterar al señor JOSE FEDERICO AVILA CASTILLO, del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto de fecha 17 de Julio de 2020, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291-292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, debiendo remitir las aludidas notificaciones, a la dirección reconocida en el presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del estatuto procesal civil...

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Es necesario indicar al despacho que incurre en un error al utilizar el anterior argumento y no continuar con el curso normal del proceso. Es importante resaltar que el decreto 806 de 2020 en su artículo 2 en su tenor literal contempla:

ARTÍCULO 2: USO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
(subrayado de la suscrita)

La norma antes transcrita permite que en los procesos que se encontraban en curso al momento de la expedición del decreto 806 de 2020, se pueda adelantar el trámite de notificación del demandado en la forma indicada en este; actuación que el despacho debe convalidar para darle continuidad al proceso. Por lo tanto, solicito al despacho tener como notificado al demandado en los términos establecidos en esta norma.

La tesis anterior se encuentra respaldada por la **CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA C-420-20**, mediante la cual se ejerce el control constitucional del decreto y se declara **EXEQUIBLE** el mismo.

A continuación, me permito plasmar algunas de las consideraciones de la corte en la precitada sentencia:

ii. Reglas generales en la implementación de las TIC (arts. 1º y 2º)

52. Los artículos 1º y 2º introducen cambios transitorios a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ), CGP y CPACA respecto del uso de las TIC en las actuaciones judiciales. Estas leyes disponen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma *presencial*. De la misma forma, (i) *habilitan* el uso de las TIC en el trámite de estos procesos; pero (ii) condicionan su uso a (a) la “*plena implementación del Plan de Justicia Digital*”^[44] por parte del CSDJ; (b) la

adopción de mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad de los documentos[45] o (c) la autorización *previa* del juez en la actuación judicial respectiva[46].

53. *De manera provisional, el Decreto Legislativo sub examine invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad, todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto.* Así, durante el término de vigencia del decreto (art. 16º), prescribe que en todas las jurisdicciones[47] las autoridades judiciales y los sujetos procesales “*deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones*” en “***todas las actuaciones, audiencias y diligencias***” de los “***procesos judiciales y actuaciones en curso***” (art. 2º). Excepcionalmente, permite que los procesos judiciales se tramiten de forma *presencial* si (i) los sujetos procesales y la autoridad judicial “*no [cuentan] con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas*” o “*no [es] necesario acudir a aquellas*” (parágrafo del art. 1º); y (ii) siempre que la prestación del servicio se ajuste a las medidas sanitarias respectivas (parágrafo del art. 1º)[48].

54. De otro lado, con la misma vocación temporal, el Decreto establece dos mandatos generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar “*todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción*” en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual (inciso 1 del art. 2º). Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar “*a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias*” (inciso 2 del art. 2º)[49]; (ii) procurar la “*efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia*”[50] y (iii) adoptar las medidas adecuadas “*para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos*” (parágrafo 1 del art. 2º).

55. Segundo, prevé un mandato de protección efectiva, tendiente a garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de aquellas poblaciones sujetas de especial protección constitucional, que tramitarán sus procesos mediante el uso de TIC. Así, dispone que en su implementación las autoridades públicas deberán prestar “*especial atención*” a la situación de “*las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones*” (inciso 4 del art. 2º). Para esto, ordena que se apliquen “*criterios de accesibilidad*” y se establezca si se requiere “*algún ajuste razonable que garantice el derecho [de estas poblaciones] a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas*” (inciso 4 del art. 2º). Además, exige a los municipios, personerías y otras entidades públicas que, en la medida de sus posibilidades, faciliten “*que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*” (parágrafo 2 del art. 2º).

Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

66. El artículo 8º del Decreto Legislativo *sub examine* introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP[61] y CPACA[62].

67. *Régimen ordinario de la notificación personal.* La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa y personal*, de las providencias judiciales[63] o de la existencia de un proceso judicial[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse.

Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP[69]).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto[70].

69. **Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.** El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[73].

Queda claro que para el caso que nos ocupa, el despacho debe darle trámite a lo solicitado por la suscrita y en consecuencia continuar con el trámite del proceso tal como lo establece la norma que se discute en este escrito, pues el trámite de notificación ya se encuentra surtido con forme a lo contemplado en el decreto 806 de 2020 y a los argumentos de la honorable corte constitucional en la sentencia C-420-20, recordando las modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales:

El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

El Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[73].

PETICIÓN

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente al señor juez:

1. Se tenga al demandado por notificado en debida forma.
2. se sirva ordenar seguir adelante la ejecución del proceso, teniendo en cuenta que el demandado se notificó de manera virtual el 18 de febrero de 2021 y no propuso excepciones dentro del término de traslado de la demanda el cual venció el 8 de marzo de 2021.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

ANEXOS:

1. CERTIFICADO DE NOTIFICACION.
2. AUTORIZACION ADMINISTRACIÓN DE DATOS PERSONALES

Cordialmente,



DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura



40021284288

Autorización administración de datos personales

Grupo
Bancolombia

Autorizo a **BANCOLOMBIA S.A.** y a las entidades que pertenezcan a su Grupo Empresarial, filiales y/o subsidiarias, para que conserven y compartan entre ellas y con la Sociedad Constructora, la inmobiliaria, la Fiduciaria que actúe como vocera y administradora del Fideicomiso enajenante del inmueble o la entidad con la cual se tenga suscrito un contrato de uso de red, o entidades originadoras de créditos hipotecarios, la información aquí suministrada y cualquier información necesaria y relacionada con el trámite de la financiación del inmueble. Adicionalmente, para que me contacten con el fin de ofrecerme sus productos y servicios; y para que, con el fin de evaluar la posibilidad de otorgarme los mismos, consulten y procesen mi información ante las entidades de consulta de bases de datos u Operadores de Información y Riesgo.

Así mismo, certifico que he recibido autorización previa, expresa e informada de él(los) cotitular(es)/colocarió(s)/avalista(s) cuyos datos he suministrado, para compartir con BANCOLOMBIA S.A., las entidades que pertenezcan a su Grupo Empresarial y con la Sociedad Constructora, la inmobiliaria, la Fiduciaria que actúe como vocera y administradora del Fideicomiso enajenante del inmueble o la entidad con la cual se tenga suscrito un contrato de uso de red, o entidades originadoras de créditos hipotecarios, cualquier información necesaria y relacionada con el trámite de la financiación del inmueble. Igualmente, para ser contactado para la oferta de productos y servicios y para que consulten y procesen su información ante las entidades de consulta de bases de datos u Operadores de Información y Riesgo.

Fecha de diligenciamiento: (DD / MM / AA)

Nombres: JOSE FEDRACU

Apellidos: ALVA CASTELL

Número de Identificación: 79018629

Tipo de Documento: CC

Teléfono 1: 3219779022

Teléfono 2: _____

Celular: _____

Correo Electrónico: FEDERACU@GMAIL.COM

Actividad económica: EMPLEADO

Nombres: _____

Apellidos: _____

Número de Identificación: _____

Tipo de Documento: _____

Teléfono 1: _____

Teléfono 2: _____

Celular: _____

Correo Electrónico: _____

Actividad económica: _____

FIRMA TITULAR

VIGILADO

Cadena S.A. V/2016 F-1407-V4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

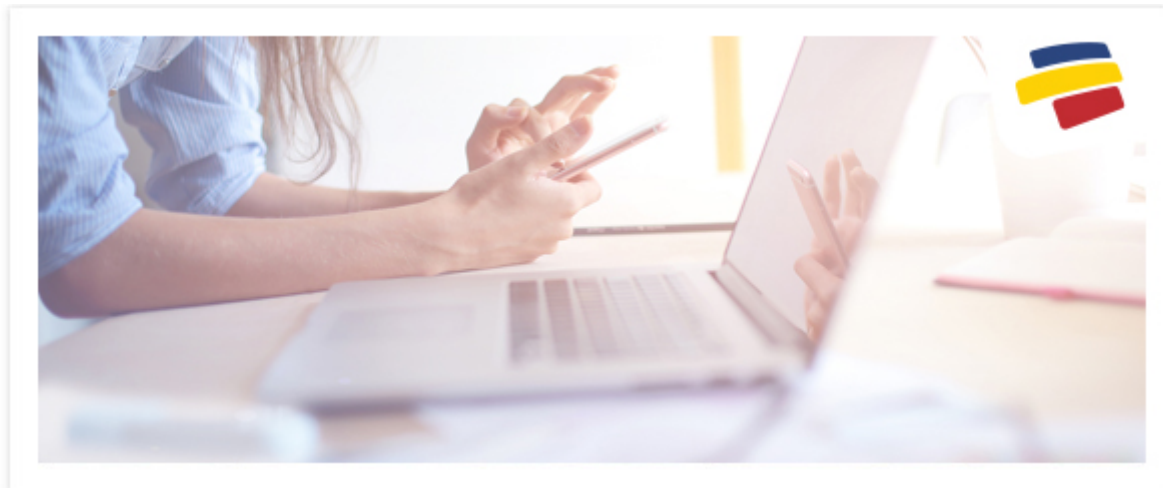
Id Mensaje	15763
Emisor	kaliana.montes824@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	federicheavila@gmail.com - JOSE FEDERICO AVILA CASTILLO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-02-18 08:59
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/02/18 09:00:40	Tiempo de firmado: Feb 18 14:00:40 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/02/18 09:02:39	Feb 18 09:00:43 cl-t205-282cl postfix/smtp [12789]: B36C2124844A: to=<federicheavila@gmail.com>, relay=gmail- smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=3.2, delays=0.13/0/1.6/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1613656843 13si5270375pgm.324 - gsmtip)

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION PERSONAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL



JOSE FEDERICO AVILA CASTILLO
77018629

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: JOSE FEDERICO AVILA CASTILLO

Radicado:2020-96

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 17/07/2020 , mediante la cual se libro mandamiento de pago, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado primero civil municipal de valledupar - Cesar , ubicado en CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA V/PAR, y correo electrónico j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con {EX:DIAS} días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza 018000936666 o desde un teléfono celular al (034) 4025158.

Atentamente,

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
Apoderado parte demandante

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Bancolombia nunca le solicitará datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puede reenviarlo a correosospachos@bancolombia.com.co.

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:

Bogotá +57 (1) 343 00 00 Medellín +57 (4) 510 90 00 Cali +57 (2) 554 05 05

Barranquilla +57 (5) 361 88 88 Bucaramanga +57 (7) 697 25 25 Cartagena +57 (5) 693 44 00.

Pereira +57 (6) 340 12 13, Resto del país 018000912345

Sede principal Cra. 48 Nro. 26-85 Torre Norte

Medellín Colombia

Adjuntos

ESCRITO_DEMANDA_JOSE_AVILA.pdf
MANDAMIENTO_DE_PAGO_JOSE_AVILA_CASTILLO.pdf
NOTIFICACIÓN_PERSONAL_ELECTRÓNICA_JOSE_AVILA_CASTILLO.pdf

Descargas

--



ROBINSON HERNANDEZ MEJIA

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF.	PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BANCOLOMBIA A EN CONTRA DE ALBA MARGARITA ROMERO RIVERA
RAD.	2020-0097

ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, mayor y vecino de la ciudad, identificado con la cedula ciudadanía y portador de la tarjeta profesional que aparece en mi correspondiente firma, actuando como apoderado dentro del proceso de la referencia del **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.**, me permito informar a ustedes lo siguiente:

Que estando dentro del término establecido en la normatividad vigente, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto de fecha **09 de abril del 2021**, que no accedió a la corrección del auto del **12 de febrero del 2021**.

1. Se presente escrito ante este juzgado solicitando que **SE ADMITIERA** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A** dentro del proceso ejecutivo de la referencia iniciado por **BANCOLOMBIA** como **SUBROGATARIO LEGAL**.
2. El juzgado mediante auto de fecha del 12 de febrero del 2021 reconoce la **SUBROGACION LEGAL** como se había solicitado, sino que admite una **SUBROGACION CONVENCIONAL**, muy apartada a la realidad.
3. Mediante escrito presentado se solicitó al juzgado la corrección del auto del 12 de febrero del 2021 ya que se había cometido un error y se insistió que se **ADMITIERA** la **SUBROGACION LEGAL** y no convencional como lo había reconocido el juzgado. Por lo siguiente:

EL FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A actúa como FIADOR entre la entidad financiera y la persona o empresa interesada en acceder aun crédito financiero.

El **FNG** actúa como **GARANTE** de los clientes del sistema financiero con la Entidad Financiera otorgante del crédito, obligándose para con éste a pagar un porcentaje del crédito (50%, 60% ó 70%) en caso de incumplimiento del deudor.

Es importante resaltar que la garantía que otorga el **FNG** es a favor de los Intermediarios Financieros quienes requieren el respaldo del **FNG** y son los encargados de solicitar y estudiar los documentos que instrumentan los créditos desembolsados a las personas



naturales o jurídicas, pertenecientes al segmento de las mipymes que, en principio, carecen de garantías suficientes para obtener créditos, en razón a ello no puede entenderse la garantía del FNG como un seguro sino como una fianza.

Por tal razón y en virtud del otorgamiento de la garantía, cuando se presenta un incumplimiento por parte del beneficiario de la garantía, el **FNG** paga al intermediario financiero un porcentaje de la obligación insoluta y nace para el **FNG** el derecho a recobrar los valores pagados, **OPERANDO UNA SUBROGACIÓN LEGAL**, la cual opera por ministerio de la Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 1666 del Código Civil**, el cual dispone:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”

4. El juzgado mediante auto de fecha 09 de abril del 2021, no accedió a la corrección de lo en firme el auto y ordeno notificar de lo resuelto al demandado.

La naturaleza jurídica de la garantía del FNG es la de una fianza, en los términos de lo preceptuado por el **artículo 2361 del Código Civil**, el cual estipula:

“La fianza es una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple”.

En este orden de ideas, la fianza implica que el fiador es un deudor subsidiario, a quien la Ley le otorga una acción de subrogación legal en los términos de lo establecido en el **numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil**.

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...) 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”

Por lo anterior solicitamos **que sea aceptada la SUBROGACIÓN LEGAL** como fue solicitada inicialmente y de paso no se ordene el trámite de notificación.

Anexo prueba documental (**ANEXO No 2**) del **FNG** firmado por la demandada la señora **ALBA MARGARITA ROMERO RIVERA** para su estudio y valoración por el juzgado donde se puede demostrar que la demandada acepta la garantía del FNG que respalda la operación aprobada con la entidad financiera **BANCOLOMBIA** y que en el caso de incumpliendo con la obligación garantizada o respaldada, el FNG tendrá derecho a recuperar la suma pagada y se subrogará en calidad de acreedor.

Ruego su señoría resolver favorablemente lo antes solicitado.



ROBINSON HERNANDEZ MEJIA

Del señor Juez, atentamente,

ROBINSON A. HERNANDEZ MEJIA

CC NO 7.571.863 de Valledupar

T.P No 183.817 del C. S. de la J.



Anexo No. 2

Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales "HABEAS DATA"

Yo (nosotros), identificado (s) como aparece (mos) al pie de mi (nuestras) firma(s), por medio del presente documento expresamente manifiesto (amos), que:

1. Aceptación de la Garantía:

Acepto (amos) la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por **BANCOLOMBIA S.A.** en adelante el **INTERMEDIARIO**.

Acepto (amos) de manera incondicional e irrevocable la obligación de pagar las comisiones por concepto de la garantía otorgada por el FNG, incluido el IVA, y que su valor podrá ser cargado o deducido de cualquier cuenta que tenga (amos) abierta, depósito constituido por mí (nosotros), o con cargo a las cuotas del mismo crédito o de cualquier obligación pactada con el **INTERMEDIARIO**. (Nota: esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)

Conozco (conocemos) las condiciones de la garantía que otorga el FNG, y por tanto, en caso que éste se vea en la obligación de pagar la garantía como consecuencia de mi (nuestro) incumplimiento de la obligación garantizada, el FNG tendrá derecho (en productos de garantía con recuperación de cartera) a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en la calidad de acreedor por el valor pagado. Así mismo, reconozco (reconocemos) que el pago que llegare a realizar el FNG no extingue parcial, ni totalmente, mi (nuestra) obligación con el **INTERMEDIARIO**.

El FNG podrá realizar la devolución proporcional del componente de riesgo de las comisiones facturadas por concepto de cualquier obligación garantizada, incluido el valor correspondiente al IVA, por meses completos no causados dentro del plazo de la obligación garantizada, en los casos en que ésta sea prepagada o cuando el **INTERMEDIARIO** desista de su voluntad de mantener la garantía, teniendo en cuenta que, tanto la solicitud como la devolución de la comisión, se realizará a través del **INTERMEDIARIO**. En estos casos, se debe tener en cuenta lo establecido por el **Reglamento de Garantías vigente del FNG** para la devolución de comisiones. (Nota: esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)

Autorizo (amos) irrevocablemente al **INTERMEDIARIO** a entregar al FNG y a sus agentes comerciales, toda la información relacionada con la operación aprobada a mi (nuestro) favor y de igual manera autorizo (amos) al FNG a entregar dicha información a sus agentes comerciales, a las personas que realicen la cobranza de su cartera, a quienes el FNG enajene la cartera derivada del pago de las garantías y a terceros con quienes el FNG tenga una relación contractual a título de mandato o similar relacionado con el otorgamiento de la garantía.

Declaro que los recursos utilizados para el pago de las comisiones a favor del FNG provienen de fuentes lícitas y que la información que he (mos) suministrado es verídica. (Nota: esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)

2. Consulta y Reporte a Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o crediticia

Otorgo (amos) mi (nuestro) consentimiento expreso e irrevocable al FNG, o a quien sea en el futuro el acreedor de la obligación, para:

- a) Recolectar la información que identifica al deudor, a los codeudores y a sus garantes, actualizarla y almacenarla.
- b) Consultar, en cualquier tiempo, en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia toda la información relevante para conocer mi (nuestro) desempeño como deudor (es), mi (nuestra) capacidad de pago, o para valorar el riesgo futuro de concederme (nos) una garantía.
- c) Reportar a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia, el cumplimiento o incumplimiento de mi (nuestras) obligación (es).
- d) Conservar, tanto en el FNG, como en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia, con las debidas actualizaciones y durante el período necesario señalado en la Ley, mi (nuestra) información crediticia.
- e) Informar al **INTERMEDIARIO**, agentes comerciales y terceros con quienes se tenga una relación contractual para la emisión o administración de las garantías, acerca del estado y comportamiento de la (s) garantía (s), así como actualizar y compartir con ellos mi (nuestra) información financiera, comercial o de contacto.
- f) Compartir mi (nuestra) información de datos personales con los adquirentes de la cartera que haya enajenado el FNG.
- g) Suministrar a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia los datos relativos a mí (nuestra) solicitud de crédito, así como otros atinentes a mis relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo (nosotros) haya (mos) entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos.

- h) Reportar a las autoridades públicas, tributarias, aduaneras o judiciales la información que requieran para cumplir sus funciones de controlar y velar el acatamiento de mis deberes constitucionales y legales.
- i) Ejercer el derecho de inspección para corroborar en cualquier tiempo que la información que he (mos) suministrado para la aprobación de la obligación garantizada es veraz, completa, exacta y actualizada, y de la misma forma para que el **INTERMEDIARIO** permita el acceso a esta información al **FNG** o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de la obligación, en los términos de la Ley 1266 de 2008.
- j) Facultar al **FNG** y a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia a divulgar mi (nuestra) información para elaborar estadísticas.

3. Autorización para el Tratamiento de Datos Personales

En atención a la aplicación de la Ley 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios y demás normas que lo modifiquen, complementen o aclaren, en mi (nuestra) calidad de titular (es) de mis (nuestros) datos personales, por medio del presente documento, autorizo (autorizamos) de manera previa, expresa e informada al **FNG** o a quien tenga la calidad de responsable y/o encargado del tratamiento de mis (nuestros) datos personales para los siguientes propósitos:

- a) Desarrollar todas las operaciones propias del objeto social del **FNG**, cuyo tratamiento no esté regulado por la Ley 1266 de 2008.
- b) Ofrecerme (nos) productos y servicios del **FNG** que complementen el producto de la garantía.
- c) Actualizar, verificar y complementar mis (nuestros) datos personales y de contacto, tales como celular, dirección, teléfono fijo y correo electrónico.
- d) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.
- e) Y en general para realizar análisis de riesgo, estadísticos, de control, supervisión, encuestas, gestión de cobranza, comercialización de productos y mercadeo.

La presente autorización se hace extensiva a quien represente los intereses del **FNG** y a quien la Entidad ceda sus derechos, obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que soy (somos) titular (es).

Conozco que el Manual de Políticas de Protección de Datos Personales puede ser consultado en la página web: www.fng.gov.co.

Declaro (declaramos) haber leído cuidadosamente el contenido de este documento y haberlo comprendido a cabalidad, razón por la cual entiendo (entendemos) su alcance e implicaciones y con mi (nuestras) firma (s) en el presente documento acepto (aceptamos) expresamente: i) el servicio de la garantía del FNG; ii) ser consultado (s) y reportado (s) en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia; y iii) el tratamiento de mis (nuestros) Datos Personales.

El presente documento tendrá validez desde su firma, durante la vigencia de la garantía del **FNG**, durante el tiempo en que sea (mos) deudor (es) del **FNG** o de quien a futuro ostente la calidad de acreedor de la (s) obligación (es), y en general por el término establecido en la Ley.

DEUDOR/CODEUDOR PERSONA JURÍDICA		DEUDOR/CODEUDOR PERSONA NATURAL	
FIRMA R.L.		FIRMA	Alba Margarita Romero
NOMBRE R.L.		NOMBRE	Alba Margarita Romero
RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CC 1065819377
NIT			
CORREO ELECTRÓNICO		CORREO ELECTRÓNICO	Margarita.019@hotmail.com
TELÉFONO		TELÉFONO	317-5100490
DIRECCIÓN		DIRECCIÓN	calle 9C #1251
CIUDAD		CIUDAD	Valledupar - Cesar.